Firmado digitalmente por VILLA GARCIA VARGAS Javier Eduardo Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2022 07:25:29 -05:00

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO	:	DE PARTE
DENUNCIANTE	:	ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN ÁNCASH
DENUNCIADOS	:	NESTLÉ PERÚ S.A. SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
MATERIAS	:	SOLICITUD DE ADHESIÓN COMPETENCIA DEL INDECOPI SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ETIQUETADO DE PRODUCTOS DE ALIMENTO PARA ANIMALES MEDIDA CORRECTIVA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO
ACTIVIDADES	:	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS CON PREDOMINIO DE LA VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO

SUMILLA: En aplicación del silencio administrativo negativo, esta Sala se pronuncia sobre la denuncia interpuesta por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash en contra de Nestlé Perú S.A. y Supermercados Peruanos S.A. adoptando las siguientes decisiones:

Se declara improcedente la solicitud de adhesión formulada por Nestlé Perú S.A. al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash. Ello, toda vez que no existe un pronunciamiento de primera instancia que le resulte desfavorable, lo cual era necesario que exista para que proceda la solicitud de adhesión.

Se declara la nulidad parcial de la Resolución 1, en el extremo que calificó como presuntas infracciones de los artículos 10° y 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la conducta consistente en que Nestlé Perú S.A. habría etiquetado su producto "Purina Félix" de 156 gr. con la denominación "Paté Salmón", la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: "vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado". Ello, toda vez que esta conducta, en realidad, calificaba como una presunta infracción del artículo 3° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues la misma está referida al deber de los proveedores de no brindar información a los consumidores que pudiera inducirlos a error sobre la naturaleza y componentes de los productos, siendo que el artículo 10°

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

recoge una conducta diferente (el deber de tener en los productos envasados de manera visible y legible la información exigida en la norma sectorial de etiquetado correspondiente, ingredientes y componentes) y el artículo 32° solo aplica para productos de consumo humano.

En vía de integración, se declara fundada la denuncia interpuesta en contra de Nestlé Perú S.A. por infracción del artículo 3° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que quedó acreditado que etiquetó el producto "Purina Félix" de 156 gr. con la denominación "Paté Salmón", la cual no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaba conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contenía: "vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado".

Se declara infundada la denuncia interpuesta contra Supermercados Peruanos S.A. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que estaría comercializando el producto "Purina Félix" de 156gr. con la denominación "Paté Salmón", la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: "vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado". Ello, toda vez que la revisión de la correspondencia entre el nombre del producto y la naturaleza del mismo no estaba dentro de la posibilidad objetiva de control del denunciado, en su calidad de comercializador, por lo que no estaba obligado a verificar ello.

SANCIÓN: 50 UIT

Lima, 7 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de mayo de 2019, la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash (en adelante, la Asociación) denunció a Nestlé Perú S.A.[1] (en adelante, Nestlé) y a Supermercados Peruanos S.A.[2] (en adelante, Plaza Vea) por presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código). Así, el denunciante manifestó que los denunciados pondrían a disposición de los consumidores el producto denominado *"Purina Félix – Paté Salmón"* de 156 gramos dando a entender que el paté era en base de únicamente carne de salmón, pese a que en su lista de ingredientes se declaraba que contenía vísceras de cerdo,

[1] RUC: 20263322496, con domicilio fiscal ubicado en Cal. Luis Galvani Nro. 493 Urb. Lotización Industrial Santa Rosa (Antes: Av. Los Castillos C.3 Z.I Sta. Rosa) Lima - Lima – Ate.

[2] RUC: 20100070970, con domicilio fiscal ubicado en Cal. Morelli Nro. 181 Int. P-2 Lima - Lima - San Borja.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado. En ese sentido, solicitó que se ordenara, en calidad de medida correctiva complementaria, el retiro del producto del mercado, se le otorgara un porcentaje de la multa que se impondría a los denunciados y que se condenara a estos últimos al pago de las costas y los costos del procedimiento.

2. En virtud de ello, mediante Resolución 1 del 14 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia interpuesta contra Nestlé y Plaza Vea por presuntas infracciones del Código, según el siguiente detalle:

   (i) Presunta infracción de los artículos 10° y 32° del Código, toda vez que Nestlé habría etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*; y,
   (ii) presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que Plaza Vea estaría comercializando el producto *"Purina Félix"* de 156gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

3. El 9 de julio de 2021, Nestlé presentó sus descargos:

   <u>Sobre la falta de competencia del Indecopi por materia: el objeto de la controversia sería una materia cuya fiscalización estaría asignada al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú</u>

   (i) La Comisión no era competente para analizar este caso ya que la presente sería una presunta infracción por no haber etiquetado adecuadamente un alimento para animales, cuya competencia correspondía al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (en adelante, Senasa);
   (ii) el artículo 17° del Decreto Legislativo 1059, Ley General de Sanidad Agraria (en adelante, la Ley General de Sanidad Agraria) señalaba que el Senasa era quien establecía y conducía el control, registro y fiscalización de los alimentos para animales;
   (iii) según el artículo 23° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-AG (en adelante, el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria), le correspondía al Senasa la competencia para el registro, internamiento, uso y

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

comercialización en el país de los alimentos para animales, así como el control y fiscalización de su fabricación, importación, formulación, envasado, distribución y comercialización;

(iv) el reglamento específico sobre la materia, el Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, aprobado por Decreto Supremo 015-98-AG (en adelante, el Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales) disponía, en sus artículos 3° y 3A°, que el Senasa era la autoridad encargada del registro, control y comercialización de los alimentos para animales y el responsable de velar por el cumplimiento, entre otros, de lo establecido en el mencionado reglamento;

(v) de las normas precitadas, resultaba claro que el Senasa era la autoridad competente para determinar la existencia de alguna presunta infracción de etiquetado de un alimento para animales; y,

(vi) a diferencia de la norma sectorial de alimentos para consumo humano, el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo 007-98-SA (en adelante, el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas), que en su artículo 8° precisaba que era competencia del Indecopi la vigilancia en materia de rotulado, las normas sectoriales de alimentos para animales no delegaban dicha competencia al Indecopi.

<u>Sobre la falta de competencia del órgano resolutivo en protección al consumidor por razón de materia: el objeto de la controversia sería la publicidad en el empaque, cuyo análisis le correspondería de manera exclusiva a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal</u>

(vii) La Comisión no era competente ya que la frase *"Paté Salmón"* era una denominación de corte publicitario que tenía como finalidad promover la venta del producto, por lo que calificaba como publicidad de empaque, siendo que correspondería a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal verificar si ficha frase resultaba o no engañosa, en función a las pautas de análisis publicitario contenida en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la Ley de Represión de la Competencia Desleal);

(viii) esta frase no era la denominación del producto, por lo que no podía ser considerada bajo ningún supuesto como información técnica del etiquetado;

(ix) tal como lo establecían los literales i) y k) del artículo 49° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se consideraba publicidad en producto *"(…) a toda publicidad fijada en el empaque, en el envase o en el cuerpo del producto. El rotulado no tiene naturaleza publicitaria, por lo que al no considerarse publicidad en producto está fuera del ámbito de aplicación de esta Ley"*. Por su parte el rotulado se encontraba definido como *"la información básica comercial, consistente en los datos,*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor suministra al consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica o en virtud a estándares de calidad recomendables, expresados en términos neutros o meramente descriptivos, sin valoraciones o apreciaciones sobre las características o beneficios que la información aporta al producto, es decir, sin la finalidad de promover su adquisición o consumo";

(x) a fin de determinar si la frase *"Paté Salmón"* consignada en el empaque era etiquetado o publicidad de empaque, era necesario tener en cuenta: (a) la norma sectorial de etiquetado de alimentos veterinarios dictada por el Senasa; y, (b) apreciar el empaque en su totalidad para verificar la diferencia existente en la forma en la que se presentaba en el producto la información de etiquetado y la publicidad de empaque;

(xi) tal como establecía el artículo 10° del Código, los productos envasados ofrecidos al consumidor debían tener de manera visible y legible información establecida en la norma sectorial de etiquetado correspondiente;

(xii) la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley General de Sanidad Agraria señalaba que el etiquetado de alimentos para animales debía efectuarse en términos comprensibles en idioma castellano y de conformidad con el sistema legal de unidades de medida; asimismo, indicaba que la mencionada ley y su reglamento establecerían las normas especiales sobre etiquetado para alimentos para animales;

(xiii) el artículo 21° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria establecía la información que debía contener la etiqueta de los productos de uso veterinario y no exigía consignar la denominación del alimento como exigencia de etiquetado; solo mencionaba el nombre comercial del mismo;

(xiv) en el caso de la denominación de los alimentos para animales, a diferencia de los alimentos para consumo humano, en los que existía una interminable forma de denominarlos, existía un clasificador de productos, aprobado por el Senasa mediante la Resolución Directoral 1257-2007-AG-SENASA-DIAIA que restringía la denominación de estos a cinco (5) grupos únicamente: (a) aditivos (tecnológico, organoléptico, zootécnico); (b) balanceados; (c) suplemento nutricional; (d) bocaditos; y, (e) accesorios masticables (de origen animal, de origen vegetal);

(xv) el alimento que era objeto de cuestionamiento en este procedimiento era un alimento balanceado y cuya denominación aparecía expresamente consignada en el empaque original del producto importado: alimento balanceado y completo;

(xvi) no existía alguna forma distinta de denominar a un alimento para animales que no fuera una de las cinco (5) denominaciones previamente establecidas por el Senasa; bajo ningún supuesto podía considerarse que la frase *"Paté Salmón"* consignada en el empaque del producto pretendía ser la denominación del mismo (tal como señalaba la resolución de imputación de cargos), sino que esta era, y debía ser entendida, como una expresión publicitaria que buscaba resultar la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

presencia de la carne de dicho pez como uno de los ingredientes del producto con fines estrictamente publicitarios;

(xvii) esto quedaba evidenciado por la abierta diferencia existente entre la forma en la que se presentaba la información técnica de rotulado en términos neutros con relación a publicidad de empaque, la cual se encontraba resaltada;

(xviii) conforme se apreciaba de una simple comparación, la frase *"Paté Salmón"* era expuesta de forma diferenciada a la información de carácter técnica; esa frase no era expuesta en términos neutros o meramente descriptivos como para que se considerara que se trataba de la denominación del producto a diferencia de, por ejemplo, la información sobre el fabricante, el importador, la lista de ingredientes, que eran presentados estrictamente en términos neutros;

(xix) se debía tener en cuenta lo señalado en el precedente de observancia obligatoria que se aprobó mediante la Resolución 0197-2005/TDC-INDECOPI, en el cual se precisó la noción de rotulado y de publicidad en envase para efectos de la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor y las normas de la publicidad en defensa del consumidor, y cuyo texto inspiró la actual legislación sobre la materia: *"la publicidad no era cualquier forma de comunicación sino, más bien, una forma de comunicación dirigida a promover la contratación de productos, es decir, a tener efectos -positivos para el anunciante- en el mercado de bienes y servicios. En tal sentido, el elemento que distinguía a la publicidad -sujeta al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 691- de otras formas de comunicación que no constituyen publicidad es la finalidad de promover el establecimiento de relaciones de consumo entre el anunciante y el público receptor del mensaje publicitario. (…). En tal sentido, la finalidad promotora de la contratación del producto anunciado puede materializarse a través del simple hecho de destacar algún elemento de la composición del producto que el anunciante considere puede ser percibido como beneficioso o ventajoso por el consumidor. Esto elimina la neutralidad o mera descriptivita del elemento resaltado, convirtiéndolo, por tanto, en parte naturalmente constitutiva de la publicidad en envase"*; y,

(xx) el artículo 17° del Código señalaba que era la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (y no la de protección al consumidor) la encargada de forma exclusiva y excluyente para conocer en primera instancia la verificación del cumplimiento de las normas que regulan la publicidad en protección al consumidor.

Sobre la imputación consistente en haber etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(xxi) Esta presunta infracción debía ser analizada teniendo en cuenta las particularidades de la venta de alimentos para animales y las exigencias contenidas en las normas sectoriales, las cuales eran distintas a las exigencias aplicables a la venta de alimentos para consumo humano;

(xxii) en el caso de alimentos para animales, la única infracción posible al artículo 10° estaría constituida por no consignar de manera visible y legible en el producto la información establecida en la norma sectorial de etiquetado correspondiente;

(xxiii) como se mencionó, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley General de Sanidad Agraria señalaba que el etiquetado de alimentos para animales debía efectuarse en términos comprensibles en idioma castellano y de conformidad con el sistema legal de unidades de medida;

(xxiv) estos hechos no fueron materia de imputación y, además, fueron cumplidos por su representada;

(xxv) el artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinaria y Alimentos para Animales no establecía que el etiquetado debía contener la denominación producto, menos aún disponía que dicha denominación debía de reflejar la real naturaleza del producto; la mencionada norma disponía que la etiqueta debía contener el nombre comercial del producto;

(xxvi) no se debía confundir el nombre comercial de un producto con su denominación;

(xxvii) el nombre comercial se encontraba constituido por los signos distintivos del producto, mientras que la denominación designaba qué tipo de alimentos era;

(xxviii) reiteró que las denominaciones de los alimentos para animales se encontraban previamente determinadas por el Senasa mediante la Resolución Directoral 1257-2007-AG-SENASA DIAIA;

(xxix) no era posible sancionarla por infracción del artículo 10° del Código si es que no existía ninguna norma sectorial de etiquetado que dispusiera que un alimento para animales debía de consignar en su etiqueta, de manera destacada y visible, la denominación que reflejara su verdadera naturaleza;

(xxx) el artículo 32° del Código únicamente resultaba aplicable a los alimentos para consumo humano; ello quedaba evidenciado por el hecho de que el mencionado artículo se encontraba contenido dentro del subcapítulo II del Código denominado *"Protección de los consumidores en los alimentos"*, que a su vez forma parte del Capítulo IV titulado *"Salud y seguridad de los consumidores"*;

(xxxi) las normas contenidas en el Capítulo IV del Código se encontraban dirigidas a proteger la salud y seguridad de los consumidores y a la protección de los alimentos de estos;

(xxxii) el artículo 32° del Código señalaba que el etiquetado de alimentos se regía de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a lo establecido en el Codex Alimentarius, siendo que las normas del Codex Alimentarius no eran aplicables a los alimentos para animales;

(xxxiii) la Norma General para Etiquetado de los Alimentos Envasados del Codex Alimentarius (CX1-1985) no incluía a los alimentos para animales ya que tal como se apreciaba de la definición de términos de la misma se entendía por alimento, para la aplicación de dichas normas, a toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano;

(xxxiv) no se podían equiparar, bajo ningún supuesto, los requerimientos fijados normativamente para el etiquetado de alimentos para el consumo humano con los del etiquetado de alimentos para consumo de animales;

(xxxv) reiteró que la denominación del producto en el empaque era *"alimento balanceado y completo"*, siendo que de la misma se podía fácilmente advertir que no se trataba de un producto que fuera paté de salmón exclusivamente, sino que se trataba de un alimento balanceado que contenía otros ingredientes, con lo que se encontraba plenamente acreditado que se trasladó al consumidor toda la información relevante necesaria para que se adoptara una decisión de consumo de manera informada;

(xxxvi) el hecho de que se destacara ciertos atributos del producto con alusiones publicitarias no enervaba para nada el hecho de que la información requerida por las normas sectoriales se encontraba debidamente consignada en el empaque del producto cuestionado de manera visible y legible, tal como se exigía a los alimentos para animales; y,

(xxxvii) la información brindada al consumidor a través del empaque no resultaba engañosa ya que en la misma se consignaba expresamente, de forma visible y legible, que el producto contenía, además de carne de salmón, otros ingredientes tal como pudo advertir el denunciante de una simple lectura del empaque; no existió engaño alguno.

<u>Sobre la aplicación del Principio de Confianza Legítima</u>

(xxxviii) En el supuesto negado que se considerara que su representada habría incurrido en alguna infracción originada por la imputación y comercialización del producto materia de cuestionamiento, igualmente se le debería eximir de responsabilidad en aplicación del Principio de Confianza Legítima;

(xxxix) para poder importar y comercializar en el país el producto que era materia de cuestionamiento en el presente procedimiento, su representada primero se inscribió en el Registro de Importador al que se refiere el artículo 7° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales;

(xl) el Senasa, luego de verificados todos los requisitos exigidos, le otorgó la inscripción correspondiente;

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(xli) para el registro del producto, cumplió con presentar al Senasa la información requerida por el artículo 20° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales;
(xlii) un tercer y último filtro que aplica el Senasa para verificar el cumplimiento de las normas sectoriales eran las disposiciones especiales para la importación de alimentos para animales contenidas en el Capítulo IV del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales;
(xliii) el artículo 31° del referido reglamento señalaba que para el internamiento de alimentos para animales en los terminales o puestos de frontera se debía presentar una declaración jurada y copias de los certificados de registro de importador y de producto, siendo que recién luego de verificado que se cumplían con todas las normas sectoriales, se autorizaba el internamiento del producto;
(xliv) su representada para poder internar el producto importado materia de cuestionamiento cumplió con el trámite antes mencionado que consistía en tres (3) controles administrativos, habiendo obtenido la aprobación del Senasa para comercializar el producto en las condiciones en las que fue importado;
(xlv) la conducta de su representada se basó en los requisitos exigidos por el Senasa y la inscripción en los referidos registros; y,
(xlvi) si el Senasa hubiera considerado que el producto o su etiqueta no cumplían con las normas de etiquetado por ellos impuesta, en ningún caso hubiera autorizado el registro del producto y menos aún hubiera autorizado el internamiento de los mismos para su posterior comercialización.

4. El 9 de julio de 2019, Plaza Vea presentó sus descargos:

(i) De existir un error en la denominación del empaque denunciado, la responsabilidad administrativa de ello únicamente recaería en el fabricante, pues su representada no era responsable de empaquetar el producto; tampoco era responsable de su elaboración ni de la consignación de información en el empaque;
(ii) la denominación o nombre comercial del producto fue aprobado y autorizado por el Senasa;
(iii) los empaques contenían la información de acuerdo con su respectivo registro;
(iv) su representada no tenía la exclusividad en la venta del producto, siendo este distribuido por Nestlé a nivel nacional y comercializado en muchos puntos de venta, incluyendo bodegas, supermercados, entre otros; y,
(v) su conducta se ajustó al Principio de Buena Fe, teniendo en cuenta que la comercialización del producto se encontraba respaldada por el Senasa.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

5. El 26 de agosto de 2019, la Asociación presentó un escrito mediante el cual solicitó que se encauzara el procedimiento, debiéndose imputar cargos en contra de Nestlé por los artículos 18° y 19° del Código y no por el 10° y 32° de dicho cuerpo normativo. Ello, dado que, a su entender, la conducta que denunció no calificaba como una presunta infracción a los artículos 10° y 32° del Código.
6. El 10 de setiembre de 2019, la Asociación absolvió los descargos presentados por Plaza Vea:

   (i) Plaza Vea calificaba como proveedor comerciante, de conformidad con el numeral 1 del artículo IV del Código;
   (ii) en un pronunciamiento confirmado por la Sala (Resolución 0021-2017/SPC-INDECOPI), se sancionó tanto al comercializador como al fabricante por la puesta a disposición a un consumidor de un producto que contenía partículas extrañas en su interior;
   (iii) no era relevante que otros proveedores también comercializaran el producto;
   (iv) el Senasa hacía un control *ex ante*; en el caso de alimentos para animales, cumplía con el rol de vigilar y controlar la inocuidad agroalimentaria; debía efectuar la verificación de requisitos formales, buscando esencialmente permitir la comercialización de productos inocuos agroalimentarios;
   (v) en el ordenamiento jurídico sectorial no existía un procedimiento específico para que el consumidor defraudado pudiera buscar tutela en caso adquiriera un producto con una denominación no idónea;
   (vi) el médico veterinario Eduardo Aragón afirmaba que no todas las fuentes de proteínas eran adecuadas. En la mayoría de los alimentos para mascotas se podían encontrar subproductos de pollo o res. Si estos subproductos eran huesos, patas y cabeza, el alimento podía ser alto en calcio y fósforo, lo que podría generar problemas de riñones en el futuro; el mencionado médico veterinario recomendaba poner atención a los ingredientes que contenían los balanceados como el trigo, maíz y soya ya que podían generar alergias; recomendaba buscar alimentos bajos en granos;
   (vii) le correspondía al Indecopi realizar un control *ex post* en el caso de productos alimenticios para animales; los productos contenían ingredientes que en mayor o menor porción podían afectar al animal; no todas las fuentes de proteínas podrían ser adecuadas para un animal, siendo el perjudicado económica y afectivamente el dueño (consumidor), quien adquirió el producto en el supermercado, existiendo una relación de consumo;
   (viii) el Indecopi era el competente para vigilar la información en los mercados, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios;
   (ix) en la Resolución 1283-2017/SPC-INDECOPI la Sala se pronunció sobre un caso en el que el afectado fue una mascota puesto que el denunciado no contaba con un médico veterinario disponible para atender a la misma,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

pese a que ofrecía atención médica las veinticuatro (24) horas; la Sala confirmó el pronunciamiento de la Comisión declarando fundada la denuncia por infracción de los artículos 18° y 19° del Código;

(x) el Senasa tenía el rol de controlar y vigilar la inocuidad de los alimentos para los animales (perros y gatos) emitiendo el registro de sanidad agraria pertinente después de haber pasado por los controles formales. No obstante, al llegar los productos al mercado, era competencia del Indecopi vigilar que la información del etiquetado fuera idónea para que el consumidor pudiera adquirirlo sin verse defraudado;

(xi) el hecho de que Plaza Vea le haya requerido a Nestlé el certificado de registro expedido por el Senasa nada tenía que ver con su denominación en el etiquetado; el certificado de registro era útil para acreditar las condiciones sanitarias del producto, mas no acreditaba el cumplimiento de comercializar productos idóneos y que su denominación reflejara su verdadera naturaleza; y,

(xii) Plaza Vea sí tuvo autoría en los hechos denunciados, ya que comercializó el producto con una denominación que no reflejaba su verdadera naturaleza.

7. El 22 de octubre de 2019, la Asociación absolvió los descargos presentados por Nestlé:

(i) El artículo 2° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales establecía que la autoridad competente para el registro y control de productos de uso veterinario y alimentos para animales era el Senasa;

(ii) el artículo 23° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria establecía que el Senasa era la autoridad competente para vigilar la comercialización de alimentos para animales, siendo objeto de control y fiscalización su fabricación, importación, formulación, envasado, distribución y comercialización de los productos de uso veterinario y alimentos para animales;

(iii) el Senasa era un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, el Minagri) con autoridad oficial en materia de sanidad agraria, calidad de insumos, producción orgánica e inocuidad agroalimentaria; además, registraba y fiscalizaba los plaguicidas, semillas y viveros; de igual manera, los medicamentos veterinarios alimentos para animales, a los importadores, fabricantes, puntos de venta y profesionales encargados y emitía licencias de internamiento de productos agropecuarios;

(iv) el Senasa realizaba un control *ex ante*; en el caso de alimentos para animales cumplía el rol de vigilar y controlar la inocuidad agroalimentaria; verificaba los requisitos formales, buscaba esencialmente permitir la comercialización de productos inocuos agropecuarios;

(v) no se le permitía al consumidor defraudado participar en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador contra los sujetos de derecho

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

infractores por elaborar o comercializar productos no idóneos que, además, no reflejaran su verdadera naturaleza y causaran engaño en los consumidores por la información;

(vi) reiteró sus argumentos referidos a las fuentes de proteína de los alimentos y a su efecto en los animales; de igual forma, reiteró que el Indecopi era el competente para realizar el control *ex post* sobre los productos alimenticios para animales;

(vii) mediante la Resolución 0065-2019/SPC-INDECOPI, la Sala estableció que *"(…) reconoce la competencia del Indecopi para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normativa sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo en los términos del Código"*;

(viii) mediante la Resolución 003-2019/SPC-INDECOPI, la Sala se pronunció sobre la competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil (en adelante, la DGAC) y el Indecopi en materia de transporte aéreo, manifestando lo siguiente: *"(…) la competencia del Indecopi para conocer las presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor solo puede ser negada cuando haya sido asignada a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. Del contenido normativo de la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento, este Colegiado advierte que dichos dispositivos no afectan la competencia antes expuesta del Indecopi para sancionar la falta de idoneidad en el servicio de transporte aéreo de pasajeros en tanto no la niega, ni excluye y dado que, no le ha otorgado expresamente potestades de sanción respecto de infracciones a las normas de protección al consumidor, similares a las atribuidas al Indecopi"*; *"el bien jurídico tutelado por el Indecopi es indiscutiblemente el interés concreto de los consumidores, es decir, que los bienes o servicios que éstos adquieran o contraten cubran las expectativas que razonablemente pudieran generar. Por su parte, las normas cuya aplicación se encomienda a la autoridad de transporte aéreo buscan regular las condiciones de acceso y operatividad de la actividad aeronáutica. Ello, debido a que los intereses tutelados son distintos, lo cual no afecta el principio non bis in idem, dado que cada una tutela bienes jurídicos distintos aun cuando hayan quedado afectados por la comisión de un mismo hecho"*; *"aunado a lo anterior, debe indicarse que, a diferencia de Indecopi, la DGAC no se encuentra facultada para ordenar medidas correctivas en favor de los consumidores afectados ante una infracción cometida por parte de una aerolínea, lo cual implica que dicha entidad no cuenta con un mecanismo tuitivo que le permita velar por los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo"*;

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ix) no se debía desconocer la competencia del Indecopi para conocer todos aquellos casos en los cuales se verificaran lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas referidas a la idoneidad en el producto ofrecido;
(x) reiteró que se debió imputar cargos en contra de Nestlé por los artículos 18° y 19° del Código y no por el 10° y 32° de dicho cuerpo normativo. Ello, dado que, a su entender, la conducta que denunció no calificaba como una presunta infracción a los artículos 10° y 32° del Código;
(xi) el certificado de registro era útil para acreditar las condiciones sanitarias del producto, mas no acreditaba el cumplimiento de comercializar los productos idóneos y que su denominación reflejara su verdadera naturaleza; y,
(xii) la competencia del Senasa se limitaba a su registro y control de productos de uso veterinario y alimentos para animales; una vez otorgado el certificado del registro por el Senasa (control *ex ante*), la función de vigilar la información en los mercados (control *ex post*) le correspondía al Indecopi.

8. El 12 de noviembre de 2019, mediante Oficio 224-2019/CC2-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión le realizó al Senasa el siguiente requerimiento de información y le pidió que brindara la siguiente opinión técnica:

<u>Sobre el requerimiento de información</u>

(i) Informara si el producto materia de controversia en este procedimiento tenía la denominación *"Paté Salmón"*;
(ii) remitiera información documentada respecto a todos los registros y sus modificaciones que hubiera presentado el producto materia de controversia en este procedimiento; y,
(iii) precisara si procedió a efectuar alguna revisión y/o fiscalización del registro y, de ser el caso, remitiera los resultados obtenidos luego de dicha verificación.

<u>Sobre la opinión técnica</u>

(iv) Informara qué consideraba como nombre comercial, a través del cual se aprobaba el certificado de registro;
(v) informara si por su composición el producto materia de controversia en este procedimiento se encontraba denominado correctamente de acuerdo a sus ingredientes; ello, según las normas técnicas, reglamentos u otras normas aplicables. En caso no lo fuera, informar qué tipo de producto era y cómo debería denominarse en su etiquetado; y,
(vi) informara si la denominación que actualmente tenía el producto materia de controversia en este procedimiento reflejaba su naturaleza. De no ser el caso, señalara cuál sería la naturaleza del mencionado producto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

9. El 27 de noviembre de 2019, mediante Oficio-0468-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA, la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Senasa atendió el oficio enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión, según el siguiente detalle:

Sobre el requerimiento de información

(i) Respecto al punto (i), indicó que, de conformidad con el certificado de registro de Senasa A.29.17.I.0088 el nombre comercial del producto correspondía a *"Félix Paté Salmón Completo y Balanceado"*;
(ii) respecto al punto (ii), indicó que el producto *"Félix Paté Salmón Completo y Balanceado"* fue registrado el 9 de octubre de 2018, el mismo que tenía como responsable a Nestlé; a la fecha, dicha persona jurídica no había solicitado modificaciones con respecto al producto; y,
(iii) respecto al punto (iii), indicó que realizó inspecciones a nivel nacional a través de sus veinticinco (25) direcciones ejecutivas, siendo que no existían reportes de observaciones sobre el producto *"Félix Paté Salmón Completo y Balanceado"*; este producto provenía de los Estados Unidos de América (en adelante, EE.UU) y fue inspeccionado en el punto de ingreso al Perú por el CTD – Marítimo Callao, no teniendo ninguna observación según el informe de inspección y verificación (IIV) 180300013696.

Sobre la opinión técnica

(iv) Respecto al punto (i), indicó que, de acuerdo con el Capítulo I de las definiciones del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, el nombre comercial era *"nombre del producto elegido por el laboratorio que lo producía. Un mismo medicamento podía tener distintos nombres, correspondientes a distintos laboratorios productores"*; asimismo, el artículo 16° de la norma en cuestión señalaba excepciones *"donde no podrá ser registrado un producto de uso veterinario"* cuando: (a) presente el nombre comercial bajo la denominación química, genérica o común del (de los) ingrediente (s) activo (s); (b) científicamente haya sido reconocido por Organismos Internacionales especializados, que tiene efectos negativos en la salud y el medio ambiente en condiciones recomendadas de uso; (c) su dosis y eficacia para el uso propuesto incumpla con los estudios presentados; (d) la enfermedad para la que han sido elaborados no haya sido diagnosticada en el país; y, (e) cuando tenga el mismo nombre comercial de otro ya registrado; ergo, el registro aprobado se otorgó en cumplimiento de la normativa vigente;
(v) respecto al punto (ii), indicó que el nombre del producto era el elegido por el laboratorio que lo producía; sin embargo, se podía informar adicionalmente que, de acuerdo con lo declarado en el expediente de registro de producto, dentro de la composición de los ingredientes y lo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

declarado en las etiquetas, tenían como origen de proteínas las vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado; el producto estaba indicado para felinos adultos; y,

(vi) respecto al punto (iii), indicó que el origen de la fuente de proteína del producto era a base de vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado, lo cual guardaba relación con el nombre del producto; los registros de alimentos para animales se realizaban en la evaluación técnica de los requisitos establecidos en el artículo 20° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales.

10. De acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020 (15 de marzo de 2020) y en el artículo 28° del Decreto de Urgencia 029-2020 (20 de marzo de 2020), en concordancia con sus sucesivas prórrogas establecidas mediante Decreto Supremo 076-2020-PCM (28 de abril de 2020) y Decreto de Urgencia 053-2020 (5 de mayo de 2020), el presente procedimiento administrativo sancionador estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio del mismo año.

11. El 30 de noviembre de 2020, la Asociación solicitó que se graduara la sanción a imponer a Nestlé y Plaza Vea en atención a lo señalado en el Documento de Trabajo 01-2020/GEE.

12. El 15 de enero de 2021, la Asociación formuló una queja administrativa en contra de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), en tanto esta no había cumplido con pronunciarse sobre su denuncia, pese a que se había vencido el plazo legal para ello de ciento veinte (120) días hábiles.

13. Mediante la Resolución 0172-2021/SPC-INDECOPI del 21 de enero de 2021, la Sala declaró fundada la queja presentada por la Asociación en contra de la Comisión, al haberse verificado que este órgano resolutivo no había emitido un pronunciamiento sobre la denuncia presentada contra Nestlé y Plaza Vea, pese a haberse vencido el plazo legal para ello de ciento veinte (120) días hábiles. Finalmente, se ordenó a la Comisión que, a la brevedad, emitiera un pronunciamiento sobre el particular.

14. El 10 de mayo de 2021, la Asociación invocó la aplicación del silencio administrativo negativo y, en virtud de dicha figura jurídica, interpuso recurso de apelación, solicitando que los actuados sean elevados a la Sala y sea esta (ya no la Comisión) la que se pronunciara sobre su denuncia.

15. El 17 de setiembre de 2021, Nestlé presentó un escrito reiterando los argumentos que planteó en sus descargos y añadió lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sobre la no aplicación del silencio administrativo negativo y la aplicación de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

(i) La Resolución 9 que concedió el recurso de apelación presentado por la Asociación era nula; ello, debido a que, en este caso, lo que se debió declarar era la caducidad del procedimiento administrativo sancionador;
(ii) como bien advirtió la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la SDC) mediante la Resolución 0054-2019/SDC-INDECOPI, la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1272 resaltaba que el hecho que originó la incorporación de esta figura jurídica era la de otorgar una salida jurídica a la falta de pronunciamiento de la autoridad por el transcurso del tiempo; y,
(iii) no se debía perder de vista que los procedimientos administrativos sancionadores por vulneración a normas de protección al consumidor iniciaban siempre de oficio, tal como expresamente lo señalaba el artículo 107° del Código.

Solicitud de adhesión al recurso de apelación presentado por la Asociación

(iv) En el supuesto negado que la Sala considerara que resultaba aplicable el silencio administrativo negativo en el presente caso, se debía considerar que la Comisión no solo debía pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada por la Asociación sino también sobre la excepción de incompetencia planteada por su representada. Si en algún supuesto se consideraba que esta excepción que se dedujo fue denegada, solicitaba adherirse al recurso de apelación formulado por la Asociación.

Sobre la imputación consistente en haber etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*

(v) El Senasa, mediante Oficio 0468-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA, señaló que el registro de su producto fue otorgado atendiendo a que el mismo cumplía con la normativa vigente, siendo que se realizó una evaluación técnica del producto y que las fuentes de proteína del mismo guardaban relación con el nombre del producto.

16. El 25 de noviembre de 2021, la Asociación presentó un escrito manifestando lo siguiente:

(i) De la valoración de los medios probatorios, se podía reafirmar que la denominación del producto no era idónea para el conjunto o grupo de consumidores ya que era engañosa;

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) el artículo 107° del Código establecía que, en caso de denuncia por una asociación de consumidores en defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores, la asociación legitimada no gozaba de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados; empero, en el presente caso la controversia giraba en torno a derechos supraindividuales;

(iii) en este caso su representada actuó en legitimación extraordinaria de los siguientes derechos supraindividuales: (a) el conjunto indeterminado de consumidores (dueños de mascotas) no contratantes (pero expuestos a hacerlo), era titular del derecho difuso en tanto los potenciales consumidores estaban vinculados entre sí por circunstancias de hecho contingentes como vivir cerca a establecimientos donde se expendía el producto; de aquí se derivaba la dificultad de determinación de los usuarios potenciales; y, (b) el grupo de consumidores (dueños de mascotas) contratantes de los productos, era titular del derecho colectivo en tanto estaban vinculados con Nestlé por la relación jurídica de la contratación; de aquí se derivaba que los consumidores estaban determinados o podían serlo (determinables) a través de los comprobantes de pago;

(iv) en defensa de ambos derechos, su representada postuló la pretensión de que Nestlé retirara del mercado el producto con denominación no idónea; esta pretensión de tutela era de tipo preventiva-condenatoria (inhibitoria o de remoción) pues tenía como objeto cesar la acción ilícita permanente;

(v) su representada postulaba la posibilidad de la transacción colectiva respecto de la pretensión de tutela preventiva-condenatoria. El profesor Gascón Inchausti tomaba como caso ejemplar para la transacción sobre derechos supraindividuales el siguiente: *"una acción de cesación en la utilización de determinada condición general por ser nula, interpuesta por una asociación de consumidores y usuarios (ACU, en lo sucesivo), que sirve para tutelar de forma abstracta el interés de los consumidores en una depuración de los clausulados de condiciones generales y que beneficia de forma indistinta a quienes ya tienen suscritos contratos regidos por la condición general y a aquellos otros que pueden suscribirlos en el futuro"*;

(vi) para la procedencia de la transacción colectiva se debía aclarar lo siguiente: (a) sí existía una transacción por cuanto existía la reciprocidad de las prestaciones: por un lado, la asociación de consumidores podía conformarse con el reetiquetado de los productos –previa autorización del Senasa– y, por el otro, la parte denunciada podría ofrecer ese beneficio al interés supraindividual y sumar otras (como ofrecer descuentos especiales del producto específico); (b) la transacción no versaba sobre calificaciones jurídicas, es decir, no había poder de disposición sobre el derecho objetivo en cuanto la denominación denunciada al inicio no dejaba de ser no idónea; la transacción era sobre bienes jurídicos en juego en el proceso como el derecho supraindividual

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

a la denominación idónea de productos para animales envasados; y, (c) sí podía haber transacción respecto de bienes jurídicos indisponibles pues la indisponibilidad era relativa: si bien los bienes jurídicos eran indisponibles lo eran en parte porque no le pertenecían al sujeto legitimado pero también era cierto que el grupo de consumidores tampoco podía actuar sobre el derecho supraindividual y este reconocimiento no se oponía con el poder de disposición sobre la forma de solucionar la controversia acerca de la reparación de la lesión a satisfacción de todos, así se asumían compromisos recíprocos para poner fin al proceso;

(vii) si bien su representada no era titular de los derechos supraindividuales, los auténticos titulares no podrían transigir en tanto no eran parte y solo su representada podía hacerlo;

(viii) su pretensión era de tipo preventiva-condenatoria que tenía por objeto satisfacer al conjunto y grupo de usuarios a través del cese (deshacer o dejar de hacer);

(ix) su representada no pretendía disponer del derecho supraindividual a la denominación idónea de los productos envasados para animales sino el poder sobre la forma de solucionar con Nestlé la controversia a través del cumplimiento de su pretensión; en reciprocidad, se pondría fin al procedimiento en mérito del artículo 107-A° del Código;

(x) la Sala mantenía el poder de homologar el acuerdo conforme al artículo 107-A° del Código; en la hipótesis de que el acuerdo no solucionara la controversia colectiva en su totalidad, la Sala podía observarla; y,

(xi) solicitó que la Sala trasladara su escrito a Nestlé y reafirmara la procedencia de la transacción en procedimientos administrativos sancionadores sobre defensa de derechos supraindividuales de los usuarios para la conclusión anticipada en virtud del artículo 107-A° del Código.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Corresponde determinar lo siguiente:

(i) Si debe o no tenerse por adherido a Nestlé al recurso de apelación formulado por la Asociación;

(ii) si el Indecopi tiene competencia para analizar la correspondencia entre el nombre de un producto de alimento para animales (etiquetado) y su naturaleza o, en todo caso, si esta evaluación le correspondería al Senasa;

(iii) si *"Paté Salmón"* se trata del nombre del producto como elemento propio de su etiquetado o si esta es una frase publicitaria, siendo que los órganos resolutivos en protección al consumidor (Comisión y esta Sala) solo tendrían competencia para analizar la presente controversia si nos encontráramos frente al primer supuesto (etiquetado);

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) si el silencio administrativo negativo resultaba aplicable a este procedimiento o si, por el contrario, se debería declarar su caducidad;
(v) si la Asociación se encuentra legitimada para conciliar en este caso;
(vi) si la conducta denunciada –falta de correspondencia entre el nombre *"Paté Salmón"* y la naturaleza del producto– calificaba como una presunta infracción de los artículos 10° y 32° del Código;
(vii) si Nestlé cometió la presunta infracción consistente en haber etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*;
(viii) si Plaza Vea cometió la presunta infracción consistente en haber comercializado el producto *"Purina Félix"* de 156gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*;
(ix) si corresponde ordenar una medida correctiva reparadora y/o complementaria, en caso se declare la responsabilidad administrativa de alguno de los denunciados;
(x) graduación de la sanción a imponer, en caso se declare la responsabilidad administrativa de alguno de los denunciados;
(xi) si corresponde otorgar a la Asociación un porcentaje de participación en la sanción impuesta y el monto, en caso se declare la responsabilidad administrativa de alguno de los denunciados y se le imponga una multa;
(xii) si corresponde condenar a los denunciados al pago de las costas y costos del procedimiento, en caso se declare su responsabilidad administrativa; y,
(xiii) si corresponde ordenar la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi de alguno de los denunciados, en caso se declare su responsabilidad administrativa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestiones previas

A) Sobre la solicitud de Nestlé de adherirse al recurso de apelación formulado por la Asociación

18. La Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI, establece que la adhesión a la apelación es un instituto procesal y un derecho que el ordenamiento jurídico procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.

19. Si bien es cierto la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI señala que la adhesión a la apelación solo puede ser presentada por aquel que no resultó vencido, también establece que quien se adhiere no debe de haber obtenido la plena satisfacción de sus pretensiones y permite la reforma de la resolución apelada en perjuicio de la parte apelante.

20. En ese sentido, lo establecido en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI conlleva una duda sobre los alcances de esta figura procesal en lo que refiere a los extremos del acto apelado que podrían ser materia de adhesión a la apelación, de allí que esta Sala, por mayoría, ha optado por una lectura amplia de la misma, de conformidad con el Principio Pro Consumidor[3] pero con alcances generales (tanto a consumidores como a proveedores). Así, por ejemplo, si la apelante fue la parte denunciada por los extremos declarados fundados, la parte denunciante podrá adherirse a dicha apelación por los extremos declarados improcedentes e infundados, en la medida que no obtuvo la plena satisfacción de sus pretensiones, y viceversa.

21. A mayor abundamiento, en la sentencia CAS 1066-2006 del 8 de mayo de 2007, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló lo siguiente:

> *"Sexto. (…) Puede concluirse que la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del A Quo –pero su parte contraria sí–, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agravien y que lógicamente difieren de los del impugnante; lo que significa, que la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no sólo de los agravios expuestos por el impugnante sino también de los introducidos por el adherente".*

22. Ahora bien, al margen de las particularidades que la figura procesal presenta, la adhesión a la apelación participa de las características de la apelación y le son aplicables los requisitos de procedencia y admisibilidad dispuestos por el Código Procesal Civil para la interposición del recurso de apelación. Esto último es señalado expresamente en el literal d) del artículo 2° de la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI[4].

---

[3] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo V.- Principios.** El presente Código se sujeta a los siguientes principios:
(…)
2. Principio Pro Consumidor. - En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

[4] **DIRECTIVA 002-1999/TRI-INDECOPI. CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN. Artículo Segundo. -** Constituyen presupuestos y requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de adhesión a la apelación:
a) La existencia y vigencia de un recurso de apelación interpuesto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. La adhesión podrá interponerse en el plazo previsto para la absolución del traslado del recurso de apelación. En tal sentido, una vez efectuado el traslado de la apelación en segunda instancia, la parte que propone la adhesión deberá hacerlo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada.

24. En el presente caso, el Proveído 1, corriéndose traslado de la apelación de la Asociación, fue notificado a Nestlé el 10 de setiembre de 2021 (ver foja 172 del expediente), siendo el 17 de setiembre de 2021 que se presentó un escrito en respuesta a este recurso, en el cual se incluyó una solicitud de adhesión. Esto es, antes de término de los cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el Proveído 1.

25. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, en este caso, contrariamente a lo señalado por Nestlé, no existió un pronunciamiento de la Comisión que le resultara desfavorable por lo que no resulta posible adherirse a la apelación interpuesta por la Asociación.

26. A mayor abundamiento, un pronunciamiento desfavorable hubiera existido si se hubiera declarado parcial o totalmente fundada la denuncia, imponiéndose algún tipo de sanción, media correctiva, condena al pago de costas y costos, entre otros, pero este no es el caso.

27. Por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente la solicitud de adhesión formulada por Nestlé al recurso de apelación interpuesto por la Asociación. Ello, toda vez que no existe un pronunciamiento de primera instancia que le resulte desfavorable, lo cual era necesario que exista para que proceda la solicitud de adhesión.

28. Empero, ello no significa que los alegatos planteados por Nestlé a lo largo del procedimiento no serán evaluados. Los mismos serán objeto de pronunciamiento por la Sala en los siguientes considerandos.

B) <u>Sobre la competencia del Indecopi, respecto al Senasa, para analizar las presuntas infracciones denunciadas</u>

29. El numeral 1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS[5] (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que la

b) Quien plantea la adhesión debe ser la contraparte del apelante. De esta manera se cumple uno de los presupuestos esbozados por la doctrina para la admisión a trámite de un recurso de adhesión a la apelación y que descansa en el hecho de que quien se adhiere pide siempre la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio.
c) El que se adhiere no debe haber resultado vencido con la resolución apelada por la otra parte, sino simplemente no haber obtenido la plena satisfacción en su o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma.
d) Son aplicables a la adhesión a la apelación los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 101º del TUO y en los artículos 366º y 367º del Código Procesal Civil, en lo que sean pertinentes.

[5] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 72°. - Fuente de competencia administrativa.**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. Complementariamente, el artículo 86° del referido cuerpo normativo[6] dispone que las autoridades tienen el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

30. En otras palabras, *"(…) la propia Administración no puede crear organismos ni puede asignarse competencias no establecidas en la ley. Cumpliendo su rol de desarrollo legal, las normas administrativas solo quedan habilitadas para reglamentar las competencias ya dadas por el legislador. Proceder de modo contrario sería favorecer la extensión de competencias por parte del propio ente administrador"*[7].

31. De esta manera, identificar la competencia de las entidades públicas se configura como una materia de esencial trascendencia en este tipo de procedimientos, pues ello permitirá determinar cuáles son aquellos actos que están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, esto es, tener la capacidad de advertir cuando estamos ante la manifestación de una función pública por parte de una Autoridad Administrativa.

<u>Sobre la competencia del Senasa</u>

32. En 1992, con la promulgación del Decreto Ley 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura[8], se creó el Senasa como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura[9] (actualmente, Minagri).

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

6 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 86°. - Deberes de las autoridades en los procedimientos.**
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. (…)

7 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Edición N° 12. Editorial: Gaceta Jurídica. Ciudad: Lima. Pp. 499-500.

8 Norma derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 997, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de marzo de 2008, con excepción de lo dispuesto en el Título V (en cuyo apartado se encuentra, entre otros, el artículo referido a la creación del Senasa).

9 **DECRETO LEY 25902, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA. Artículo 17°.-** Créanse como Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Agricultura, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, las entidades que a continuación se indican:
Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA.
Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.
Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

33. Conforme al artículo 20° de la norma antes mencionada, el Senasa es el encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socioeconómica en la actividad agraria. A su vez, es el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional.
34. En concordancia con ello, la Ley General de Sanidad Agraria, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de junio de 2008, designó al Senasa como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria. Según la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley General de Sanidad:

> *"En el Perú, el año 1992, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, cuyo principal objetivo es evitar la introducción de nuevas plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y ganadería del país y brindar un marco de mayor seguridad y calidad sanitaria a la producción nacional destinada al consumo interno y al mercado internacional"*

35. De acuerdo con el artículo 1° de la Ley General de Sanidad Agraria[10], esta norma tiene como objeto, entre otros, la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representen riesgo para su vida y para la salud de las personas, la promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, la regulación de la producción, comercialización, uso y disposición final de insumos agrarios[11] y promover la aplicación del manejo integrado de plagas para el aseguramiento de la producción agropecuaria.
36. Los objetivos estratégicos del Senasa, según el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2005-AG (en adelante, el ROF de Senasa), son los siguientes:

    (i) Reducir los impactos directos e indirectos de las principales plagas y enfermedades presentes en la producción agraria;

---

10 **DECRETO LEGISLATIVO 1059, LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA. Artículo 1°.- Objeto**. La presente Ley tiene por objeto:
a) La prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales.
b) La promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales.
c) La regulación de la producción, comercialización, uso y disposición final de insumos agrarios, a fin de fomentar la competitividad de la agricultura nacional.
d) Promover la aplicación del Manejo Integrado de Plagas para el aseguramiento de la producción agropecuaria nacional, según estándares de competitividad y según lo dispuesto en las Políticas de Estado.

11 Si bien este dispositivo legal no define qué se debe entender por insumo agrario, exista una definición de este concepto en otra norma que también trata sobre la sanidad agraria, esto es, el Decreto Legislativo 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Senasa (en adelante, el Decreto Legislativo 1387). El artículo 3° de dicha norma señala que insumo agrario *"(…) comprende las semillas, los fertilizantes y sustancias afines, los plaguicidas de uso agrícola, productos de uso veterinario y alimentos para animales"* (subrayado es nuestro).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) proteger el patrimonio agro sanitario del ingreso o dispersión de plagas y enfermedades reglamentadas y del incremento de plagas y enfermedades de importancia económica;
(iii) velar por la calidad sanitaria y contribuir a la inocuidad agroalimentaria;
(iv) lograr excelencia en la prestación de servicios de competencia institucional; y,
(v) emitir disposiciones que no constituyan barreras injustificadas al comercio, observando los tratados internacionales y la normatividad interna.

37. De tal forma, las funciones y atribuciones del Senasa son, entre otras, las siguientes[12]:

(i) Mantener y fortalecer el sistema de cuarentena, con la finalidad de realizar el control e inspección fito y zoosanitario, según sea el caso, del flujo nacional e internacional de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, capaces de introducir o diseminar plagas y enfermedades;
(ii) mantener y fortalecer los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades;
(iii) promover la suscripción y asegurar el cumplimento de convenios con instituciones nacionales y extranjeras, de los sectores público y privado, destinados a la promoción de la sanidad agraria; y participar en representación del Perú en las negociaciones técnicas de convenios y acuerdos internacionales sobre la materia;
(iv) conducir y mantener el Sistema de Registro y Actividades Post registro de Insumos Agropecuarios, y coordinar cuando sea procedente, con las Autoridades competentes de Salud y Ambiente, los aspectos relacionados con la evaluación y el manejo de los riesgos; y,
(v) las demás contenidas en las normas vigentes.

38. Específicamente, en lo que respecta a la Ley General de Sanidad Agraria, el artículo 4° de su reglamento[13] indica que el Senasa administra los servicios

---

12 Artículo 5° del ROF de Senasa.

13 **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 018-2008-AG. Artículo 4°.- Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.**
La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, el cual administra los servicios oficiales fito y zoosanitarios, para lo cual establece y conduce los siguientes sistemas oficiales en sanidad agraria:
(i) Sistema de cuarentena en sanidad agraria;
(ii) Sistema de vigilancia en sanidad agraria;
(iii) Sistema de insumos agrarios; y,
(iv) Sistema de diagnóstico en sanidad agraria.
El SENASA podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, interesadas y debidamente calificadas, para la prestación de los servicios oficiales fito y zoosanitarios, a fin de asegurar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias. Para tal efecto, las personas interesadas presentarán la solicitud correspondiente al SENASA, la cual será resuelta dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles. El SENASA establecerá y conducirá el registro de personas delegadas o autorizadas al amparo de la presente norma.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

oficiales de medidas fitosanitarias y sanitarias, para lo cual establece y conduce los siguientes sistemas oficiales en sanidad agraria: (a) sistema de cuarentena en sanidad agraria; (b) sistema de vigilancia en sanidad agraria; (c) sistema de insumos agrarios; y, (d) sistema de diagnóstico en sanidad agraria.

39. El sistema de insumos agrarios es el conjunto de acciones y procedimientos de carácter técnico-administrativo mediante el cual el Senasa aprueba el registro de plaguicidas químicos de uso agrario, agentes y productos biológicos para el control de plagas, productos de uso veterinario y alimentos para animales, que implica actividades de supervisión, seguimiento y vigilancia de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia[14].

40. Siendo esto así, en el marco de este sistema de insumos agrarios, se le ha otorgado al Senasa, entre otras funciones, el establecimiento y conducción del control, registro y fiscalización a nivel nacional de los alimentos, premezclas y aditivos de uso animal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley General de Sanidad Agraria[15].

41. Esto es concordante con lo señalado en el artículo 23° del Reglamento de la mencionada ley[16], el cual señala que los alimentos para animales deberán ser registrados en el Senasa para su internamiento, uso y comercialización en el país, siendo estos pasibles de control y fiscalización sobre su fabricación, importación, formulación, envasado, distribución y comercialización.

Las personas delegadas o autorizadas son responsables por la idoneidad de los servicios prestados y por la información contenida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la delegación o autorización. El ejercicio de las funciones delegadas o autorizadas debe efectuarse sin discriminación de índole alguna y manteniendo las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información proporcionada por los administrados. El SENASA podrá suspender o cancelar la delegación o autorización, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la persona delegada o autorizada.

14 Anexo del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria.

15 **DECRETO LEGISLATIVO 1059, LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA. Artículo 17°.- Productos de uso veterinario y alimentos para animales.**
La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá y conducirá el control, registro y fiscalización a nivel nacional de:
a. Alimentos, premezclas y aditivos de uso animal
b. Productos farmacéuticos de uso veterinario
c. Productos biológicos de uso veterinario
d. Importador y/o Exportador
e. Fabricante y/o envasador
f. Distribuidor y/o establecimiento de venta
g. Profesional responsable
La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá celebrar convenios con sus contrapartes para el reconocimiento de la equivalencia y validez en el territorio nacional de los registros de productos de uso veterinario y alimentos para animales emitidos por éstas.

16 **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 018-2008-AG. Artículo 23°.- Registro de productos de uso veterinario y alimentos para animales**. Los Productos de Uso Veterinario y Alimentos para animales, nacionales e importados deberán ser registrados en el SENASA, para su internamiento, uso y comercialización en el país; asimismo, son objeto de control y fiscalización su fabricación, importación, formulación, envasado, distribución y comercialización. Estas actividades se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Específico sobre la materia, el cual deberá respetar estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

42. Sobre lo observado hasta estas líneas, este Colegiado puede advertir que el Senasa ha sido designado como autoridad nacional de sanidad agraria, para lo cual se le han otorgado una serie de funciones entre las que se encuentra el registro, control y fiscalización de los alimentos para animales.

43. Estas funciones, a criterio de esta Sala, deben ser leídas a partir de la competencia y el objetivo otorgado a la entidad, por lo que se puede concluir que, en materia de alimentos para animales, la competencia del Senasa gira en torno a la protección y regulación de su sanidad, tanto en preservación de los animales, así como, indirectamente, de las mismas personas.

44. Cabe precisar que se entiende por alimento para animales *"la mezcla de ingredientes alimenticios o insumos, capaz de suministrar en niveles adecuados los principios nutritivos para el crecimiento, mantenimiento, producción o reproducción de los animales; que se encuentra debidamente registrado"*[17].

45. Tomando en cuenta la propia finalidad de las funciones encargadas al Senasa, esta Sala considera lógico que el proceso de inscripción de registro sanitario de alimentos para animales envuelva esencialmente un análisis orientado a velar por la sanidad agraria.

46. Lo antedicho es posible comprobarlo con la verificación de dos (2) puntos: (a) conforme el artículo 20° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, el solicitante del registro de un alimento para animales debe presentar en su pedido, entre otros, la fórmula cuali-cuantitativa de principios activos y componentes del excipiente, el proceso de fabricación (resumen del modo de elaboración), método de control y evaluación (biológico, microbiológico, químico, físico, físico-químico), precauciones para cuando son alimentos con aditivos y controles sobre residuos (límite máximo de residuos, ingesta diaria admisible, período de retiro)[18]; y, (b) de la revisión de la referida norma, no se

---

17 Artículo 1° del Reglamento de Registro, Control, Uso y Comercialización de Productos Veterinarios y Alimentos para Animales.

18 **REGLAMENTO DE REGISTRO, CONTROL Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 015-98-AG. Artículo 20°.-** El expediente para el registro de alimento para animales deberá contener los siguientes datos:
a. Nombre comercial de producto
b. Establecimiento solicitante
c. Establecimiento elaborador
d. Formula cuali-cuantitativa de principios activo y componentes del excipiente.
e. Proceso de fabricación del producto: resumen del modo de elaboración.
f. Presentación
g. Método de Control y Evaluación: Biológico, Microbiológico, Químico, Físico, Físico-químico.
h. Especies a las que se destina.
i. Duración máxima
j. Especificar las precauciones para cuando son alimentos con aditivos.
k. Controles sobre residuos: Límite máximo de residuos (LMR), Ingesta diaria admisible (IDA), Período de retiro (aplicable en alimentos con aditivos)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

constata que, dentro de los requisitos para registrar un alimento para animales, exista alguna condición ajena o distinta a la finalidad de salvaguardar la sanidad agraria.

47. Acorde con una lectura del Capítulo II Del Registro del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, se verifica que el procedimiento administrativo de registro de alimentos para animales está compuesto, por lo menos, de los siguientes pasos:

(i) Presentación de la solicitud, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 20° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales[19];
(ii) el Senasa cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para atender la solicitud de registro[20];
(iii) en el marco del procedimiento administrativo de registro del alimento para animales, el Senasa evalúa la solicitud del administrado, siendo que se podrían presentar los siguientes escenarios: (a) se observa la solicitud por falta de alguno de los requisitos, en cuyo supuesto se le comunicará por escrito al administrado y tendrá el plazo de quince (15) días hábiles para regularizar la documentación. Si no lo hace, se tendrá por no presentado y el pago por derecho de trámite no será devuelto. Este plazo podrá ser ampliado a solicitud del solicitante[21]; (b) se concede el registro por declaración expresa del Senasa (luego de verificarse que se cumplieron con los requisitos o que se procedió con levantar las observaciones); y, (c) ante la falta de respuesta del Senasa, aplica el silencio administrativo positivo[22].

<u>Sobre la competencia del Indecopi</u>

48. El artículo 105° del Código ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas

---

l. Conservación correcta del producto.
m. Vencimiento: fecha de expiración.

19 Ver pie de página 18 de la presente resolución.

20 **REGLAMENTO DE REGISTRO, CONTROL Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 015-98-AG. Artículo 11°.-** Las solicitudes para la inscripción o renovación serán resueltas en un plazo de 30 días útiles improrrogables. Vencido dicho plazo y si no existe respuesta alguna se da por inscrito o renovado automáticamente el registro correspondiente.

21 **REGLAMENTO DE REGISTRO, CONTROL Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 015-98-AG. Artículo 12°.-** Una vez evaluado el expediente, si se comprobara la falta de requisitos establecidos en la presente norma, se le comunicará por escrito al interesado y quien tendrá un plazo 15 (quince) días para regularizar la documentación. De no hacerlo, el expediente se tendrá como no presentado y el pago ejecutado no será devuelto. A pedido del solicitante, el SENASA, podrá conceder nuevos plazos para el cumplimiento de las exigencias.

22 Ver pie de página 20 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley[23].

49. En materia de alimentos para animales, este Colegiado estima que la competencia del Indecopi abarca básicamente tres (3) aspectos: (i) idoneidad; (ii) seguridad; e, (iii) información. Al respecto, se procederá a desarrollar este último aspecto, pues, ello permitirá comprender el ámbito de actuación de esta institución respecto al deber que tienen los proveedores de trasladar a los consumidores información relevante con la finalidad de poder equilibrar la asimetría existente en el marco de intercambio de bienes y servicios.

50. El derecho de los consumidores al acceso a la información, reconocido en los artículos 1º.1 literal b)[24] y 2º del Código[25], involucra el deber de los proveedores de proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a efectos de que los consumidores puedan realizar una adecuada elección o decisión de consumo, así como para efectuar un uso o consumo correcto de los bienes y servicios que hayan adquirido. Dicha información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible.

51. La información genera certidumbre y facilita el comportamiento del consumidor permitiéndole conocer sus derechos y obligaciones, y, prever posibles contingencias y planear determinadas conductas[26].

---

23 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
(…)

24 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1º.- Derecho de los consumidores.**
1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
(…)
b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios. (…).

25 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 2º.- Información relevante.**
2.1. El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano. (...)

26 **WEINGARTEN, Celia.** Derecho del Consumidor, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2007, p. 130.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

52. Cabe agregar que la información es un proceso de naturaleza dinámica y que, por tanto, no es exigible únicamente al momento de la configuración de la relación de consumo. Así, en atención al deber de información que recae sobre los proveedores, el consumidor requerirá conocer toda aquella información relevante y suficiente referida a los bienes y servicios contratados a efectos de corroborar los términos en los que el proveedor le entregó un bien o brindó un servicio a fin de que pueda formular los reclamos que considere pertinentes o hacer valer sus derechos ante las instancias pertinentes, en caso se produjera algún tipo de controversia.

53. Asimismo, el artículo 3° del Código señala que está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos.

54. Específicamente, en materia de etiquetado de productos industriales manufacturados, el artículo 4° del Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados (en adelante, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados), dispone que el Indecopi será el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones técnicas del etiquetado de productos[27].

55. Tomando en cuenta que la competencia de este Colegiado no abarca el control y fiscalización de elementos publicitarios[28] (competencia que es asignada a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal), el desarrollo de este punto se centrará exclusivamente en el deber que tienen los proveedores de consignar información en el etiquetado[29].

56. Según el artículo 2° de la Ley del Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, el etiquetado es aquel

---

27 **LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1304. Artículo 4°. - Verificación del cumplimiento del etiquetado.** Corresponde al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI supervisar, fiscalizar y sancionar, en todo el territorio de la República, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, así como las disposiciones que en materia de etiquetado son reguladas de manera específica en todo reglamento técnico.

28 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Protección del consumidor frente a la publicidad. Artículo 12°. - Marco legal.** La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contenidas en el Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, o por aquellas normas que las sustituyan o modifiquen, y por las normas específicas del presente subcapítulo y las de publicidad de determinados productos y servicios contenidas en el presente Código.

29 La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, establece lo siguiente: *"**TERCERA.- Referencia al rotulado**.Toda referencia al término rotulado contenido en otras disposiciones normativas vigentes debe ser entendida como etiquetado".*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque[30].Esto resulta concordante con la definición de etiqueta recogida en la normativa especial de alimentos para animales (artículo 1° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales), la cual es la siguiente: *"leyenda escrita que, oficialmente aprobada, se adhiere o inscribe en el envase o literatura que se incluye dentro del mismo o lo acompaña, en forma independiente y propia para cada uno de ellos"*.

57. En esta misma línea, el artículo 10° del Código establece que los productos envasados deben tener de manera visible la información establecida en la norma sectorial de rotulado.

58. Considerando lo expuesto, este Colegiado puede advertir que <u>el marco normativo del Indecopi resulta aplicable para vigilar la información trasladada por los proveedores en el etiquetado de sus productos</u>, lo cual, a su vez, contempla la función de poder verificar el cumplimiento efectivo de cada uno de los requisitos que lo componen, encontrándose entre ellos, el nombre o denominación del producto (o concepto análogo, dependiendo de la normativa sectorial específica), el cual debe reflejar la naturaleza de su composición.

59. A mayor abundamiento, el deber de información de los proveedores, como ya se ha detallado en los considerandos precedentes, no solo se limita al traslado de información, sino <u>también incluye la prohibición de omitir o dar información que podría inducir al error al consumidor respecto a, por ejemplo, la naturaleza o componentes de los productos</u>.

60. Ergo, resulta clara la facultad que tiene el Indecopi para realizar la fiscalización *ex post* de la información contenida en el etiquetado de los productos, específicamente, la evaluación del nombre o denominación (o concepto análogo, dependiendo de la normativa sectorial específica) dispuesta por el proveedor, debiendo verificar que la misma corresponda a la naturaleza de su composición.

<u>Conclusiones</u>

61. El marco de regulación de los productos alimenticios para animales abarca dos (2) distintos momentos: (i) <u>el control *ex ante*</u>, el cual comprende, entre otros, la

---

30 **LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1304. Artículo 2°. - Definiciones:**
Para efectos del presente Decreto Legislativo, se entiende por:
(…)
2.2 Etiquetado: Marbete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque. El etiquetado contiene la información exigida en el artículo 3.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

regulación existente en la fabricación, importación, almacenamiento, transporte de aquellos productos alimenticios para animales que serán comercializados en el mercado; y, (ii) el control *ex post*, el cual comprende, entre otros, la vigilancia y supervisión de la información que debe estar contenido en el etiquetado de los productos.

62. Respecto del control *ex ante*, conforme se pudo advertir del desarrollo de las funciones del Senasa, dicha institución cumple un rol preponderante en su tarea de velar por que todos los productos alimenticios para animales que serán comercializados no impliquen un peligro o daño para la sanidad agraria. Para ello, dicha institución deberá efectuar acciones de calidad y vigilancia, siendo parte de esta política, otorgar la inscripción de los registros de aquellos productos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

63. El registro se configura como aquel título habilitante que faculta al titular la comercialización de un determinado producto, siendo el Senasa el encargado de su inscripción, reinscripción, modificación, suspensión y cancelación. De esta manera, tomando en cuenta la política pública en materia sanitaria agraria para el control *ex ante*, este Colegiado advierte que, para el otorgamiento del registro, Senasa, además de efectuar una verificación de requisitos formales, busca esencialmente permitir la comercialización de productos que no impliquen un peligro o daño para la sanidad agraria.

64. Por otro lado, el control *ex post* viene a ser constituido por la función de velar que, entre otros, en el marco de prestación de bienes y servicios (mercado), los consumidores tengan a su alcance la información adecuada para realizar una óptima decisión de consumo. En el caso particular del etiquetado de los productos industriales manufacturados, dicha tarea ha sido encomendada al Indecopi, quien tiene que ejercer un control consistente en vigilar el cumplimiento de cada uno de sus componentes, lo cual incluye, entre otros, que el nombre o denominación (o concepto análogo, dependiendo de la normativa sectorial específica) de los productos refleje la verdadera naturaleza de su composición (mandato que se desprende de lo señalado en el artículo 3° del Código, como ya se mencionó en el apartado anterior).

65. Tal como lo desarrolla la Exposición de Motivos de la Ley del Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, existe una política pública de fortalecimiento del control *ex post* encomendado al Indecopi, tomando en cuenta para ello su experiencia en fiscalización en materia de etiquetado. Ello se puede apreciar de la lectura de las siguientes líneas:

> *"La propuesta normativa mantiene las competencias del INDECOPI para realizar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, tal como estaba previsto en la Ley 28405, Ley de rotulado de productos industriales manufacturados, esto considerando que el INDECOPI es la entidad competente*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones referidas al (sic) otorgamiento de información a los consumidores sobre productos envasados, de conformidad con lo dispuesto en le Ley N° 29571 por la que se aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
Asimismo, se ha tomado en consideración que dicha entidad cuenta con experiencia en fiscalización en materia de etiquetado, además del soporte técnico para realizar acciones de supervisión y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan cuando se verifiquen incumplimientos a las disposiciones sobre el etiquetado.
Cabe señalar que actualmente el INDECOPI lleva a cabo actividades de supervisión y fiscalización dentro de los diversos ámbitos de actuación en los que tiene competencia, dentro de las cuales se encuentra la verificación del cumplimiento de disposiciones en materia de etiquetado, teniendo un conocimiento especializado sobre la planificación y ejecución de acciones de fiscalización destinadas a la protección del derecho de los consumidores de recibir información acerca de los productos que adquiere en el mercado".

66. Dicho esto, queda claro que la función consistente en supervisar la correcta denominación o nombre (o concepto análogo, dependiendo de la normativa sectorial específica) de los alimentos para animales no se configura como una competencia legalmente atribuida al Senasa, pues dicha institución vela primordialmente por la sanidad agraria de los productos que serán comercializados en el mercado.

67. Ello resulta más evidente aún si se toma en cuenta que el Senasa no posee facultades específicas para poder sancionar potenciales infracciones como la que es materia de evaluación en el presente procedimiento (verificar si la denominación de un producto se corresponde con su naturaleza), lo cual se desprende de una revisión del artículo 27° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria[31].

---

[31] **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 018-2008-AG. Artículo 27°.- Infracciones administrativas.**
27.1. El que incumpla las medidas fito y zoosanitarias dictadas por el SENASA o aquellas dictadas para mantener la condición sanitaria de Zona Libre o de Baja Prevalencia de plagas y enfermedades, al amparo de los artículos 7 y 9 del presente Reglamento, será sancionado con multa no menor de una (1) ni mayor a diez (10) UIT.
27.2. El que incumpla la obligación de informar al SENASA la presencia de plagas cuarentenarias y enfermedades notificables, así como aquellas cuya presencia se determine por primera vez en el país, establecida en el artículo 9 del presente Reglamento, será sancionado con multa no menor de una (1) ni mayor a diez (10) UIT.
27.3. El que produzca alarma en la población divulgando sin autorización reportes no oficiales de plagas y enfermedades, que afecten o generen el peligro de afectar las agroexportaciones o la actividad económica en general, será sancionado con multa no menor de cincuenta (50) ni mayor a cien (100) UIT.
27.4. El que incumpla la obligación de permitir el acceso del SENASA para realizar las inspecciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del SENASA, será sancionado con multa no menor de una (1) ni mayor a cincuenta (50) UIT.
27.5. El que falsee o incumpla la obligación de presentar la Declaración Jurada de artículos reglamentados establecida en el artículo 13 del presente Reglamento o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de los inspectores del SENASA, será sancionado con una multa no menor de media (0.5) UIT y no mayor a cinco (5) UIT.
27.6. El incumplimiento de las prohibiciones relacionadas con la exportación de productos agropecuarios no certificados o procedentes de predios o establecimientos no certificados, establecidas en el artículo 14 del presente Reglamento, será sancionado con una multa no menor de media (0.5) UIT y no mayor a cien (100) UIT.
27.7. El incumplimiento de la obligación de registrarse ante el SENASA de manera previa al inicio de actividades; la adulteración de insumos agrarios, envases o etiquetas, o la inclusión de literatura no aprobada; el almacenamiento,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

68. Resulta relevante para este Colegiado mencionar que, en el marco del pedido de información y consulta técnica realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión al Senasa, a dicha entidad se le preguntó específicamente si, a su criterio, el producto en controversia en este procedimiento se encontraba correctamente denominado atendiendo a su composición.

69. Ante dicha consulta, el Senasa se limitó a señalar que el nombre del producto era elegido libremente por el administrado. Adicionalmente, detalló algunos de los ingredientes de los que estaba compuesto el producto.

70. Asimismo, ante la consulta de qué entendía por *"nombre comercial"*, el Senasa precisó la definición de la normativa sectorial al respecto y citó el artículo 16° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales[32] el cual señalaba, específicamente respecto al nombre comercial, que este no podía ser la denominación química[33], genérica o común[34] del o del (de los) ingrediente (s) activo (s).

71. Esto quiere decir, como ha venido sosteniendo este Colegiado, que dentro de la evaluación que hace el Senasa de la denominación o nombre de los productos no se toma como criterio el deber de información de los proveedores que comercializan productos en el mercado, en atención a las disposiciones normativas contenidas en el Código, como es la correspondencia que debe existir entre la denominación o nombre del producto y su naturaleza.

72. En resumen, el Indecopi sí es competente para evaluar la cuestión controvertida del presente procedimiento.

73. Ahora bien, partiendo de esta premisa, esta Sala considera necesario precisar que dicha conclusión relacionada a la delimitación de funciones no anula la obligación que tiene el Senasa de velar por el cumplimiento de cada uno de

---

posesión o comercialización por parte de los establecimientos de insumos agrarios vencidos o adulterados; y la venta ambulatoria de insumos agrarios, serán sancionados con multa no menor de dos (2) ni mayor a veinte (20) UIT.
En todos los casos previstos en los numerales 27.5, 27.6 y 27.7 del presente artículo, de manera conjunta con la sanción, se aplicará la medida complementaria de comiso administrativo de los bienes y, en el caso de los establecimientos, se aplicará adicionalmente la medida complementaria de clausura temporal no menor de quince (15) ni mayor de noventa (90) días hábiles.

32 **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 018-2008-AG. Artículo 16°.-** No podrá ser registrado un producto de uso veterinario cuando:
a.- Presente el nombre comercial bajo la denominación química, genérica o común del (de los) ingredientes(s) activo(s);
b.- Científicamente haya sido reconocido por Organismos Internacionales especializados, que tiene efectos negativos para la salud y el medio ambiente en condiciones recomendadas de uso;
c.- Su dosis y eficacia para el uso propuesto incumpla con los estudios presentados;
d.- La enfermedad para la que han sido elaborados no haya sido diagnosticada en el país;
e.- Cuando tenga el mismo nombre comercial de otro ya registrado.

33 Denominación química indica la estructura química o fórmula del medicamento (artículo 1° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales).

34 Denominación genérica es la denominación común internacional (DCI) o el nombre oficial del medicamento, que permite reconocerlo en todo el mundo (artículo 1° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

los requisitos formales que tienen los procedimientos a su cargo. Esta verificación no se podrá interpretar como la atribución de una función ajena a su competencia, sino que deberá valorarse como la ejecución de una labor de control de cumplimiento de exigencias obligatorias para la emisión de un acto administrativo (otorgamiento del registro del alimento para animales).

74. En el caso particular del procedimiento para obtener el registro de un alimento para animales, puede advertirse que, entre sus requisitos, está la obligación del solicitante de consignar el nombre comercial del producto[35]. Este nombre, como ya se mencionó precedentemente, no podrá ser la denominación química, genérica o común del o del (de los) ingrediente (s) activo (s).

75. Este Colegiado considera que el Senasa, en una etapa de control *ex ante*, puede realizar la verificación del nombre comercial del producto, únicamente teniendo en cuenta los parámetros de sus normas sectoriales (artículo 16° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales); ello, sin perjuicio de que, en una etapa de control *ex post*, el Indecopi, bajo ejecución de su competencia, pueda fiscalizar, y, de ser el caso, sancionar la potencial infracción de este supuesto como una vulneración al deber de información por parte de los proveedores.

76. Para mayor claridad, debe resaltarse que la labor de verificación del Senasa respecto a la denominación de un producto, la efectúa en el marco del cumplimiento de un requisito formal necesario para la emisión de un acto administrativo como es el otorgamiento de un registro. Por tanto, dicha entidad no tiene una facultad sancionadora ante la eventual existencia de una infracción referida a la incorrecta caracterización de un producto (es decir, que la denominación o nombre del producto no se corresponda con su naturaleza).

77. Distinto es el caso del Indecopi, entidad encargada de realizar un control *ex post*, puesto que su fiscalización se efectuará centrando su atención en la información consignada en el etiquetado de los productos puestos a disposición de los consumidores en el mercado, mas no supervisando si la obtención del registro ante el Senasa fue adecuado o conforme al cumplimiento de sus requisitos, razón por la cual queda claramente delimitado el campo de acción de ambas entidades respecto a materias que, aparentemente, puedan tener una naturaleza similar.

78. En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar el alegato formulado por Nestlé en este extremo, toda vez que el Indecopi es la entidad competente para emitir un pronunciamiento por el hecho denunciado en este procedimiento.

[35] Ver pie de página 18 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

C) Sobre la competencia de la Comisión y esta Sala, en atención a la naturaleza de la frase *"Paté Salmón"* (etiquetado o publicidad)

79. A lo largo del procedimiento, Nestlé alegó que la Comisión (y, por añadidura, la Sala) carecía de competencia para analizar si la frase *"Paté Salmón"* se correspondía con la naturaleza del producto ya que esta no era parte del etiquetado del producto, sino era publicidad, por lo que el conocimiento de la presunta infracción denunciada por la Asociación le correspondía, en todo caso, a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

80. A fin de sustentar ello, en líneas generales, Nestlé señaló lo siguiente: (a) la normativa sectorial no le exigía consignar la denominación del producto, sino únicamente el nombre comercial; (b) la denominación y el nombre comercial no eran lo mismo. El primero designaba el tipo de alimento y el segundo eran los signos distintivos; (c) en el caso de alimentos para animales, solo existía cinco (5) formas de denominar a los productos (Resolución Directoral 1257-2007-AG-SENASA-DIAIA); (d) la denominación o nombre de su producto era *"Alimento balanceado y completo"* y *"Paté Salmón"* era publicidad de empaque; y, (e) la presunta frase publicitaria *"Paté Salmón"* era presentada de manera diferenciada a la de carácter técnico (etiquetado), no era neutra ni descriptiva.

81. Según se mencionó en la sección anterior de esta resolución, la competencia de este Colegiado (y de la Comisión) no abarca el control y fiscalización de elementos publicitarios[36] (competencia que es asignada a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal). *A contrario sensu*, la competencia de la Comisión y la Sala se circunscriben a lo referido al etiquetado del producto.

82. Ahora bien, a fin de determinar si la Comisión y esta Sala resultan competentes, es necesario hacer algunas precisiones acerca de los elementos que componen el etiquetado.

83. De acuerdo con la normativa general (artículo 3° de la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamento Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados), los elementos que obligatoriamente deberá tener la etiqueta de los productos industriales manufacturados son los siguientes:

(i) Nombre o denominación del producto;
(ii) país de fabricación;

[36] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Protección del consumidor frente a la publicidad. Artículo 12°. - Marco legal.** La publicidad comercial de productos y servicios se rige por las normas contenidas en el Decreto Legislativo núm. 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, o por aquellas normas que las sustituyan o modifiquen, y por las normas específicas del presente subcapítulo y las de publicidad de determinados productos y servicios contenidas en el presente Código.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) si el producto es perecible: fecha de vencimiento, condiciones de conservación y observaciones;
(iv) condición del producto, en caso se trate de un producto defectuoso, usado, reconstruido o remanufacturado;
(v) contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda;
(vi) en caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado;
(vii) nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC);
(viii) advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando éstos sean previsibles;
(ix) el tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable; y,
(x) país de origen, en el caso del producto agrícola alimenticio envasado o con procesado primario.

84. Por otro lado, en lo que respecta a la normativa especial (artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales), el etiquetado de los productos como el presente (alimento para animales) debía incluir, obligatoriamente, lo siguiente:

(i) Nombre comercial del producto;
(ii) leyenda visible: *"Uso Veterinario"*;
(iii) fórmula cualitativa y cuantitativa;
(iv) nombre del laboratorio veterinario productor, importador y/o distribuidor;
(v) contenido;
(vi) si el producto es elaborado para terceras personas, indicar las palabras Elaborado para.....;
(vii) indicaciones, contraindicaciones y dosificación recomendada;
(viii) Nº de Lote, partida o serie;
(ix) nombre del profesional responsable (sólo en productos veterinarios nacionales);
(x) fecha de fabricación y expiración;
(xi) Nº de inscripción del SENASA-Ministerio de Agricultura;
(xii) condiciones especiales sobre almacenamiento o conservación del producto;
(xiii) período de retiro o tiempo de supresión, cuando corresponda;
(xiv) tratándose de un producto tóxico debe colocarse en forma destacable el grado de toxicidad del producto, con el símbolo característico y las prescripciones para el manipuleo o aplicación de los mismos, indicándose además los antídotos y primeros auxilios para las personas y animales que sufran problemas de intoxicación; y,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(xv) manténgase fuera del alcance de los niños.

85. De la revisión de ambas normativas se puede apreciar que, mientras en la normativa general se llama *"denominación o nombre del producto"* a aquel elemento que tiene como objetivo nombrar al producto, en la normativa especial no existe el mismo, siendo el elemento llamado *"nombre comercial"* el que hace sus veces.

86. Queda claro que el elemento llamado *"nombre comercial"* en la normativa especial es sinónimo de lo que se conoce como *"denominación o nombre del producto"* en la normativa general cuando se revisan las definiciones que contiene la normativa especial[37] y se constata que el *"nombre comercial"* está definido como el nombre del producto elegido por el laboratorio que lo produce.

87. Es decir, los elementos *"denominación o nombre del producto"* y *"nombre comercial"* tienen un mismo objetivo el cual es nombrar al producto que se etiqueta. La diferencia estriba en que el Legislador, al elaborar la normativa especial, prefirió esta última palabra para el caso del etiquetado de alimentos para animales, no existiendo alguna otra distinción que revista de mayor relevancia. Cabe precisar que la normativa cuyo cumplimiento resultaba exigible a Nestlé en este caso en particular era la especial, en virtud del Principio de Especialidad.

88. Partiendo de esta premisa, se tiene que el *"nombre comercial"* era un elemento que tenía como fin nombrar al producto que comercializaba Nestlé. Este elemento, además, por mandato de la norma (artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales), era parte del etiquetado del producto.

89. De acuerdo con el Certificado de Registro A029.17.I.0088 (ver foja 65 del expediente), el nombre comercial del producto comercializado por Nestlé era *"Félix Paté Salmón Completo y Balanceado"*.

90. Ello es concordante con lo señalado por el Senasa mediante el Oficio 0468-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA (ver foja 112 del expediente), en el cual dicha entidad indicó –ante la consulta de si el producto se denominaba *"Paté Salmón"*– que el nombre comercial era *"Félix Paté Salmón Completo y Balanceado"*.

91. Queda claro entonces que el nombre del producto (*"nombre comercial"*, según la terminología de la norma especial o *"denominación o nombre del producto"*, según la terminología de la norma general) era *"Félix Paté Salmón Completo*

[37] **REGLAMENTO DE REGISTRO, CONTROL Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE USO VETERINARIO Y ALIMENTOS PARA ANIMALES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 015-98-AG. Artículo 1.-** Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:
Nombre Comercial.- Nombre del producto elegido por el laboratorio que lo produce. Un mismo medicamento puede tener distintos nombres, correspondientes a distintos laboratorios productores.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

y Balanceado" y que este era un elemento de su etiquetado, conforme al artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales. *A contrario sensu*, esta no se trataba de una frase publicitaria.

92. Lo antes señalado quiere decir, a su vez, que el nombre comercial del producto no era *"Alimento balanceado y completo"* como arguyó Nestlé.

93. Sobre el particular, cabe indicar que Nestlé está confundiendo la clasificación del producto (la cual se rige conforme a la Resolución Directoral 1257-2007-AG-SENASA-DIAIA) con el nombre comercial del mismo.

94. En efecto, la clasificación del producto, de acuerdo con su certificado de registro (ver foja 65 del expediente) es la de balanceado húmedo, mientras que el nombre comercial, de acuerdo con ese mismo certificado, (se reitera) es *"Félix Paté Salmón Completo y Balanceado"*.

95. Es importante resaltar que el mismo certificado de registro expedido por el Senasa diferencia, por un lado, lo que es el nombre comercial de la clasificación.

96. Por otro lado, y sin perjuicio de todo lo expuesto hasta este punto, este Colegiado considera que el nombre comercial *"Félix Paté Salmón Completo y Balanceado"* tampoco podría ser considerado como publicidad ya que está expresado en términos neutros. Así, hace referencia a que tiene salmón (Paté Salmón) y que es suficiente para la alimentación de la mascota (completo y balanceado). O sea, solo describe sus características.

97. En conclusión, esta Sala ha arribado a la convicción de que el nombre del producto en este caso era *"Félix Paté Salmón Completo y Balanceado"*, que este elemento en la normativa especial era llamado *"nombre comercial"*, con una finalidad igual a la que tiene en la normativa general la llamada *"denominación o nombre del producto"* y que este elemento, por mandato del artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, era parte del etiquetado del mismo (no publicidad).

98. Por las razones expuestas, corresponde desestimar este alegato planteado por Nestlé.

D) <u>Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo y de la caducidad en el procedimiento</u>

99. En su escrito del 17 de setiembre de 2021, Nestlé indicó que la Resolución 9 que concedió el recurso de apelación presentado por la Asociación era nulo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ya que se debía aplicar la caducidad del procedimiento y no el silencio administrativo negativo.

100. Sobre la caducidad del procedimiento administrativo, conviene mencionar que el artículo 259° del TUO de la LPAG establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Dicho artículo precisa también que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entendería automáticamente caducado el procedimiento. Además, se indicó que la caducidad no aplicaba al procedimiento recursivo[38].

101. Conforme a lo recogido en las normas que regulan la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, puede advertirse que la caducidad administrativa determina que, por el transcurso del tiempo, la Autoridad Administrativa, se vea impedida, en el marco del procedimiento que caducó, de determinar la existencia de una conducta infractora y estar en la posibilidad de aplicar válidamente una sanción al responsable.

102. Al respecto, conviene precisar que el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o, entre otros, a propósito de la presentación de una denuncia de parte[39]. Así, si bien el inicio de este tipo de procedimientos se configura como una facultad de la Autoridad Administrativa; de otro lado, el

---

38 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.** 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

39 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 255°.- Procedimiento sancionador.** Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

conocimiento del presunto hecho infractor puede ser advertido por propia iniciativa de la autoridad o a consecuencia de la intervención de terceros.

103. De manera complementaria, el artículo 19° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que Regula los Procedimientos de Protección al Consumidor Previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, la Directiva) señala que el procedimiento sancionador por propia iniciativa de la autoridad es aquel promovido como consecuencia del ejercicio de la función de supervisión realizada por la Autoridad Administrativa (Indecopi) de forma directa o por encargo[40]. Es decir, aquel procedimiento al que le precede un despliegue de acciones de vigilancia llevadas a cabo por la autoridad, dirigidas a verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contempladas en la normativa en materia de Protección al Consumidor por parte de los proveedores en el mercado sujetos a su competencia y cuyas investigaciones arribaron a la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionador al respecto para esclarecer la responsabilidad del administrado.

104. Por su parte, el artículo 107° del Código establece que los procedimientos sancionadores se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o apoderados o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores.

105. Como puede apreciarse, los procedimientos en materia de Protección al Consumidor, admiten la posibilidad de la participación activa de los consumidores, quienes al ver afectados sus derechos en la adquisición de un producto o servicio, tienen la posibilidad de presentar una denuncia con la expectativa de ver amparada su pretensión; así, en el marco de estos procedimientos, los consumidores pueden aportar pruebas, impugnar las decisiones de la Autoridad Administrativa y verse beneficiados, de ser el caso, con las medidas correctivas reparadoras que disponga la autoridad.

106. De otro lado, en los procedimientos tramitados por propia iniciativa de la Autoridad Administrativa, es esta quien -como resultado de sus acciones de supervisión y fiscalización- busca determinar la responsabilidad que tiene el proveedor por haber infringido las normas de protección al consumidor, sin la necesidad de que un consumidor haya acudido a solicitar su tutela. En este escenario, la norma ha previsto que el administrado (proveedor investigado por la autoridad) debe verse amparado por una garantía (caducidad) que

---

40 **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Procedimiento sancionador por iniciativa de la Autoridad.** Se denomina así al procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor promovido por propia iniciativa de la Comisión competente, como consecuencia del ejercicio de la función de supervisión realizada de forma directa o mediante delegación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

persigue que la tramitación de los procedimientos sancionadores no se extienda de manera indefinida.

107. De esta forma, la caducidad en los procedimientos de oficio (por iniciativa de la autoridad) garantiza al proveedor contar con una decisión sobre su responsabilidad dentro de un plazo específico y a la vez promueve la proactividad y eficiencia de la Administración Pública en la persecución de una infracción, siendo distinto el caso de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, pues es un procedimiento que tiene una naturaleza especial, ya que el consumidor tiene la expectativa de la tutela por parte de la Administración.

108. En efecto, cuando se trata de un procedimiento por iniciativa de parte, en este caso un consumidor, esta Sala considera que no se podría aplicar la caducidad del procedimiento, pues se estaría castigando a un consumidor interesado -que ha acudido a la Autoridad Administrativa para la tutela de un derecho- por una circunstancia que no le es atribuible (la falta de actuación oportuna de la autoridad).

109. En este punto conviene tener en cuenta el Principio Pro Consumidor, el cual establece lo siguiente:

> *"Principio Pro Consumidor.- En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor."*

110. Por ende, a criterio de este Colegiado, las disposiciones sobre caducidad, contenidas en el artículo 259° del TUO de la LPAG, deben ser entendidas, como aplicables únicamente a aquellos <u>procedimientos de oficio por iniciativa de la autoridad</u>, pues en estos procedimientos: (i) no existe una pretensión particular de un consumidor que se vea perjudicado por la falta de diligencia de la autoridad; y, (ii) constituye un mecanismo que opera en garantía del administrado (proveedor) quien tiene la expectativa de que exista un límite temporal para que su situación jurídica se vea resuelta.

111. Lo señalado, se sustenta en la especial naturaleza de los procedimientos en materia de Protección al Consumidor y el derecho constitucional de los consumidores de ver tutelados sus derechos en el marco de las relaciones de consumo[41].

---

[41] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65º.- Defensa del consumidor.** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo I.- Contenido. - El presente Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

112. Por ende, corresponde desestimar el alegato de Nestlé referido a que se debe aplicar la caducidad del procedimiento.

113. Ahora bien, respecto al silencio administrativo negativo, conviene indicar que el silencio administrativo es una presunción o ficción legal en virtud de la cual transcurrido determinado plazo sin resolución expresa de la Administración Pública y producidas ciertas circunstancias, se entenderá –o podrá entenderse- denegada u otorgada la solicitud o fundado o infundado el recurso formulado.

114. El artículo 32º del TUO de La LPAG[42] clasifica a los procedimientos administrativos en procedimientos de aprobación automática y en procedimientos de evaluación previa. Estos últimos, a falta de pronunciamiento oportuno, se encuentran sujetos al silencio administrativo positivo o negativo, siendo obligación de cada entidad de la Administración Pública señalar dicha clasificación en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

115. El TUPA del Indecopi en el apartado referido a la Comisión de Protección al Consumidor establece en su Nota 4 que las denuncias por infracción a las normas sobre protección al consumidor están sujetas al silencio administrativo negativo[43]. Asimismo, el numeral 3 del artículo 199° del TUO de LPAG[44] dispone que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.
utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.
1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

42 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 32º.- Calificación de procedimientos administrativos.** Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

43 El silencio administrativo negativo busca sancionar la inacción de la Administración Pública reconociendo el derecho del administrado a considerar denegada su solicitud una vez vencido el plazo para la emisión del pronunciamiento sin que éste se haya emitido.

44 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 199º.- Efectos del silencio administrativo.** (…)
199.3. El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

116. Sobre el silencio administrativo negativo, Morón Urbina[45] señala lo siguiente:

> *"En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contencioso-administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento".*

117. En este sentido, en el caso del silencio administrativo negativo, no nos encontramos, en estricto, ante la ficción legal de que se ha emitido un pronunciamiento de primera instancia que denegó la denuncia planteada por la Asociación; más bien, deberá entenderse que, a solicitud de la Asociación y en aplicación del silencio administrativo negativo, este interpuso recurso de apelación, a fin de que sea la Sala (y ya no la Comisión) quien emitiera un pronunciamiento sobre la denuncia.

118. Por otro lado, siguiendo la línea de lo expresado respecto a la caducidad del procedimiento, esta Sala considera que el mismo resulta aplicable al presente procedimiento, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los procedimientos en materia de Protección al Consumidor y el derecho constitucional de los consumidores de ver tutelados sus derechos en el marco de las relaciones de consumo[46].

119. A mayor abundamiento, este Colegiado considera que se debe tener en cuenta que, a diferencia de los tradicionales procedimientos administrativos sancionadores en los que la actuación del órgano instructora es preponderante, en el caso especial de este tipo de procedimientos (de oficio pero impulsados por denuncia de parte), existe un consumidor (en este caso, Asociación) que se encuentra en la expectativa de recibir tutela de parte de la Administración Pública.

---

45 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica: Lima. Tomo II, p. 100.

46 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65º.- Defensa del consumidor.** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo I.- Contenido. - El presente Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.
utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.
1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

120. Siguiendo la misma lógica que lo señalado en lo referido a la caducidad (pero a la inversa), esta Sala considera (se reitera) que resulta de plena aplicación el silencio administrativo negativo.

121. Por consiguiente, además de desestimar la solicitud de caducidad del procedimiento presentada por Nestlé, también corresponde desestimar su alegato referido a que el silencio administrativo negativo no sería aplicable.

E) Sobre la solicitud de conciliación presentada por la Asociación

122. El 25 de noviembre de 2021, la Asociación presentó un escrito solicitando que la Sala reafirmara la procedencia de la transacción en procedimientos administrativos sancionadores sobre defensa de derechos supraindividuales de los usuarios para la conclusión anticipada en virtud del artículo 107-A° del Código.

123. En resumen, la Asociación indicó que el artículo 107° del Código no impedía la conciliación en caso en los que se buscara la tutela de intereses colectivos o difusos, siendo que la Autoridad Administrativa conservaba la posibilidad de homologar el acuerdo e inclusive continuar el procedimiento.

124. Al respecto, el artículo 107° del Código señala expresamente lo siguiente:

> ***"Artículo 107°.- Postulación del procedimiento.***
> *Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso,* ***la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto****. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnable que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor"* (subrayado y negritas es nuestro).

125. Como puede evidenciarse, el artículo en cuestión es claro al establecer la prohibición general de que las asociaciones de consumidores no pueden disponer de los derechos de los consumidores afectados, de lo cual se colige que no están facultados a conciliar con los proveedores denunciados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

126. Dicha prohibición general tiene una única excepción que es en aquellos casos en los que se actúe en representación de sus asociados o de las personas que hayan otorgado poder para disponer de derechos. Solo en estos supuestos (no en otros) las asociaciones de consumidores pueden disponer de derechos, esto es, conciliar.

127. Ergo, lo dispuesto en el artículo 107° del Código es manifiestamente contrario a lo alegado por la Asociación. De hecho, la norma indica exactamente lo opuesto a lo señalado por el denunciante: mientras el denunciante alega que la norma indica que sí podría conciliar en casos de tutela de intereses colectivos y difusos, la norma señala que en estos supuestos no puede conciliar, únicamente permitiéndole ello en casos de tutela de derechos de consumidores particulares (asociados o personas que lo hubieran autorizado expresamente para ello).

128. Si bien el denunciante planteó una serie de consideraciones doctrinarias bajo las cuales buscó sustentar su solicitud, lo cierto es que, a diferencia de otras legislaciones -en las que sí se admite la posibilidad de conciliar-, en el caso peruano el Legislador ha sido claro en optar por prohibir las conciliaciones en casos en los que se busca una tutela de intereses colectivos o difusos. Es importante recordar que, si bien la doctrina puede servir como punto de referencia interpretativo y argumentativo, en última instancia, no tiene carácter vinculante como sí lo posee una norma (en este caso, el artículo 107° del Código).

129. Por las razones expuestas, corresponde denegar la solicitud de la Asociación tendiente a que pudiera conciliar con los denunciados la materia objeto de controversia en este procedimiento.

F) <u>Sobre la imputación de cargos</u>

130. El artículo 10° del TUO de la LPAG establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez[47], entre los cuales se encuentra el que se

[47] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°. Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

respete el procedimiento regular previsto para su generación[48], esto es, que se respete el Principio del Debido Procedimiento, que garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[49].

131. De la revisión de la Resolución 1, se verifica que la Secretaría Técnica de la Comisión calificó la siguiente conducta denunciada por la Asociación en contra de Nestlé como una presunta infracción de los artículos 10° y 32° del Código: habría etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

132. Por un lado, el artículo 10° del Código señala lo siguiente:

> *"**Artículo 10°.- Información acerca de los productos envasados***
> *10.1 Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, los productos envasados ofrecidos al consumidor deben tener de manera visible y legible la información establecida en la norma sectorial de rotulado correspondiente. En el caso de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre sus ingredientes y componentes.*
> *10.2 Es competencia del Indecopi fiscalizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10, así como sancionar las infracciones, únicamente si el producto se encuentra a disposición del consumidor o expedito para su distribución en los puntos finales de venta, sin perjuicio de las competencias sectoriales que correspondan. Su competencia no se restringe a las listas de productos que pudieran contemplar normas sectoriales de rotulado, resultando aplicables las exigencias establecidas en la presente norma a todos los productos destinados a los consumidores".*

133. Como puede apreciarse, el tipo infractor antes citado recoge el deber de los proveedores de tener en sus productos envasados de manera visible y legible

---

48 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:**
(…)
5. Procedimiento regular. Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

49 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la información exigida en la norma sectorial de etiquetado correspondiente. Asimismo, establece la obligación a los proveedores de productos destinados a la alimentación y salud de los consumidores de informar sobre sus ingredientes y componentes.

134. Siendo esto así, queda claro que la conducta desplegada por Nestlé en este caso y que es objeto de controversia (correspondencia entre el nombre comercial de un producto y su naturaleza) no se subsume en el artículo 10° del Código.

135. Por otro lado, el artículo 32° del Código señala lo siguiente:

> ***"Artículo 32°.- Etiquetado y denominación de los alimentos***
> *El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.*
> *Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.*
> *Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius".*

136. Como puede verse, este tipo infractor recoge el deber de los proveedores de etiquetar los productos de alimentos de conformidad con la legislación de la materia o en su defecto según lo dispuesto en el Codex Alimentarius. Adicionalmente, estos productos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación y esta debe reflejar su verdadera naturaleza sin generar confusión o engaño. Finalmente, señala que las alegaciones saludables deben sustentarse en la legislación de la materia o en su defecto en el Codex Alimentarius.

137. Sobre este tipo infractor, este Colegiado considera importante tener en cuenta dos (2) puntos: (a) en primer lugar, este tipo infractor se encuentra en el subcapítulo II denominado *"Protección de los consumidores en los alimentos"* del Capítulo IV del Código, cuyo título es *"Salud y seguridad de los consumidores"*. De la revisión del subcapítulo en cuestión, se verifica que este, en general, <u>contiene regulación sobre alimentos para consumo humano</u> (inocuidad alimentaria, alimentos modificados, alimentos orgánicos, etiquetado de grasas trans, etc.); y, (b) la Norma General para el Etiquetado de Los Alimentos Preenvasados del Codex Alimentarius (CXS 1-1985)[50] –a la que se remite el artículo 32° del Código– establece que su ámbito de aplicación es el etiquetado de todos los alimentos preenvasados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería. Asimismo, la mencionada norma define *"alimento"* como *"toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano (...)"*.

[50] Ver: *"https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FStandards%252FCXS%2B1-1985%252FCXS_001s.pdf"*. Fecha de consulta: 28 de enero de 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

138. Ergo, esta Sala concluye que el tipo infractor contenido en el artículo 32° del Código resulta aplicable para alimentos de consumo humano, mas no para alimentos para animales, como el presente.

139. Lo antes descrito significa que, contrariamente a lo sustentado por la Secretaría Técnica de la Comisión en la Resolución 1, este Colegiado considera que la conducta denunciada e imputada en contra de Nestlé no califica como una presunta infracción al artículo 10° ni al 32° del Código.

140. La Secretaría Técnica de la Comisión debió tener en cuenta que el artículo 3° del Código señala lo siguiente:

> ***"Artículo 3°.- Prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor***
> *Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos".*

141. De lo precitado se desprende que el artículo 3° del Código recogía, entre otros, el deber de los proveedores de no brindar información a los consumidores que pudiera inducirlos a error sobre la naturaleza y componentes de los productos.

142. Justamente eso es lo denunciado por la Asociación en este caso, pues alegó que Nestlé habría etiquetado su producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

143. En este punto, cabe recordar que, conforme se sustentó en el acápite correspondiente a la competencia del Indecopi respecto al Senasa, el Indecopi tiene competencia para analizar la información contenida en el etiquetado de los productos, específicamente, la evaluación del nombre o denominación (o concepto análogo, dependiendo de la normativa sectorial específica) dispuesta por el proveedor, debiendo verificar que la misma corresponda a la naturaleza de su composición.

144. Por las razones expuestas, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 1, en el extremo que calificó como presuntas infracciones de los artículos 10° y 32° del Código, la conducta consistente en que Nestlé habría etiquetado su producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*. Ello, toda vez que esta conducta, en realidad, calificaba como una presunta infracción del artículo 3° del Código, pues la misma está referida al deber de los proveedores de no brindar información a los consumidores que pudiera inducirlos a error sobre la naturaleza y componentes de los productos, siendo que el artículo 10° recoge una conducta diferente (el deber de tener en los productos envasados de manera visible y legible la información exigida en la norma sectorial de etiquetado correspondiente, ingredientes y componentes) y el artículo 32° solo aplica para productos de consumo humano.

145. Sin perjuicio de lo mencionado, en aplicación del artículo 227º del TUO de la LPAG[51] y del Principio de Eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma[52], teniendo en cuenta que la imputación efectuada primigeniamente por la Secretaría Técnica de la Comisión estuvo ligada a una presunta infracción al deber de información en el etiquetado del producto de Nestlé, y que, a lo largo del procedimiento, este ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa respecto de la conducta denunciada en su contra, así como que obra en el expediente elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida, corresponde que esta Sala evalúe y se pronuncie sobre la conducta denunciada precitada, considerándola como una presunta infracción del artículo 3° del Código.

III.2. <u>Sobre la prohibición de brindar información que induzca al error al consumidor</u>

146. El artículo 3° del Código señala lo siguiente:

> ***"Artículo 3°.- Prohibición de información falsa o que induzca a error al consumidor***
> *Está prohibida toda información o presentación u omisión de información que induzca al consumidor a error respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de*

---

51 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título II. Capítulo VIII. Artículo 227º.- Resolución.**
(…)
227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

52 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**
(…)
1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de los productos o servicios ofrecidos".

147. En el presente caso, la Asociación denunció que Nestlé habría etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

148. En sus descargos, Nestlé manifestó, en resumen, lo siguiente: (a) el artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinaria y Alimentos para Animales no establecía que el etiquetado debía contener la denominación producto; menos aún disponía que dicha denominación debía de reflejar la real naturaleza del producto; la mencionada norma disponía que la etiqueta debía contener el nombre comercial del producto; (b) las denominaciones posibles del producto se encontraban establecidas en la Resolución Directoral 1257-2007-AG-SENASA DIAIA; (c) la denominación del producto en el empaque era *"alimento balanceado y completo"*, siendo que de la misma se podía fácilmente advertir que no se trataba de un producto que fuera paté de salmón exclusivamente, sino que se trataba de un alimento balanceado que contenía otros ingredientes del mismo; (d) el Senasa, mediante Oficio 0468-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA, señaló que el registro de su producto fue otorgado atendiendo a que el mismo cumplía con la normativa vigente, siendo que se realizó una evaluación técnica del producto y que las fuentes de proteína del mismo guardaban relación con el nombre del producto; y, (e) en general, no existía norma que dispusiera que un alimento para animales debía de consignar en su etiqueta, de manera destacada y visible, la denominación que reflejara su verdadera naturaleza.

149. Cabe precisar que, además, Nestlé formuló argumentos referidos a que no se habrían vulnerado los tipos infractores recogidos en los artículos 10° y 32° del Código. Sobre dichos alegatos no corresponde emitir mayor pronunciamiento pues en un apartado anterior esta Sala ya determinó que, en efecto, lo denunciado en este caso no se subsumía en dichos tipos infractores, por lo que, en concordancia con lo señalado por Nestlé, no se infringió lo dispuesto en los artículos 10° y 32° del Código.

150. Ahora bien, respecto a la discusión sobre *"nombre comercial"* y *"denominación o nombre del producto"*, esta Sala también ya se ha pronunciado. Conforme se sustentó en un apartado anterior de esta resolución, ambos términos resultan ser sinónimos, al menos en lo que respecta a su finalidad (nombrar a un producto) <u>y son parte del etiquetado (no es publicidad)</u>. Empero, lo más apropiado es referirse a *"nombre comercial"*, pues este es el término elegido por la normativa especial aplicable al caso (artículo 21° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinaria y Alimentos para Animales).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

151. De igual forma, esta Sala también ya ha determinado en el mencionado apartado anterior que lo señalado en la Resolución Directoral 1257-2007-AG-SENASA-DIAIA no hace referencia a denominaciones sino a clasificaciones de los productos de alimentos para animales. Esto queda patente, se reitera, de una revisión del Certificado de Registro A029.17.I.0088 (ver foja 65 del expediente) en el que se constata que se hace una distinción, por un lado, de la clasificación del producto y, por otro lado, del nombre comercial del producto, siendo este último el que es objeto de análisis en este caso como parte del etiquetado.

152. Además, es importante añadir que si bien no existe una norma especial que específicamente y de manera expresa establezca la obligación de que la denominación del producto se corresponda con la naturaleza del mismo (como sí existe en el caso de alimentos para humanos, artículo 32° del Código), lo cierto esto se desprende del artículo 3° del Código.

153. Ya se ha sustentado que los proveedores están prohibidos de brindar información a los consumidores que les induzca al error sobre la naturaleza y componentes de los productos. Justamente lo que se analizará en este caso es el cumplimiento de dicho mandato.

154. Ergo, y es importante ser enfáticos en esto, el análisis de esta Sala se circunscribe a verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Código, cuyo cumplimiento era obligatorio para Nestlé. Este no podía alegar desconociendo de la norma pues esta se presume conocida por todos.

155. Llegado a este punto, se tiene que el nombre comercial elegido por Nestlé para su producto era, de acuerdo con el Certificado de Registro A029.17.I.0088 (ver foja 65 del expediente), el siguiente: "Félix Paté Salmón Completo y Balanceado".

156. Cabe precisar que, en este caso en particular, Nestlé, en ejercicio de su libertad de empresa, decidió nombrar a su producto haciendo referencia a uno de sus ingredientes, esto es, mediante el nombre comercial destacó uno de los componentes. Se hace esta precisión pues, en realidad, Nestlé también pudo optar por no consignar a ningún ingrediente en el nombre, pues ni la normativa sectorial ni general le obligan a ello.

157. En lo que respecta a la naturaleza del producto, de acuerdo con el Acta de verificación de estado físico de la prueba del 10 de junio de 2019, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión (ver fojas 10, 11 y 12 del expediente), se verifica que este era un alimento para felinos (gatos) compuesto de diversos tipos de carne tales como vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado (además del salmón).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

158. En este tipo de casos (en los que el proveedor elige consignar en el nombre de sus productos una referencia a sus ingredientes), este Colegiado considera que se podrían presentar, por lo menos, dos (2) supuestos no deseados: en primer lugar, el nombre del producto podría generar la impresión al consumidor de que el producto contiene un ingrediente que en realidad no tiene; y, en segundo lugar, el nombre del producto podría generar la impresión al consumidor de que el producto está compuesto únicamente de determinados ingredientes, cuando en realidad existen otros adicionales.

159. En el caso particular, claramente nos encontramos ante el segundo supuesto, pues el nombre comercial elegido por Nestlé únicamente consignó a la carne de salmón. Sin embargo, en realidad, este tenía otros tipos de carne.

160. Esta situación induce al error al consumidor pues le crea la apariencia de un estado de las cosas diferente al real. En este caso, se les indujo a los consumidores a pensar que el producto de Nestlé estaba compuesto solo de salmón, cuando en realidad tenía una diversidad de carnes.

161. Si bien Nestlé alegó que de la referencia a *"balanceado y completo"* se podría colegir que este no solo tenía salmón, esta Sala considera que tal frase (parte del nombre comercial) era genérica y no permitiría a un consumidor comprender realmente de que se trataba de un producto con diversidad de carnes.

162. Es importante tener en cuenta que el consumidor no es un sujeto experto en el rubro de alimentos para animales. De tal forma, el nombre comercial del producto deberá ser analizado desde la óptica de este tipo de consumidores.

163. En todo caso, la frase *"balanceado y completo"* podría dar a entender que se trataba de un alimento que poseía todos los componentes necesarios para una dieta gatuna; empero, de ninguna forma se podría entender que eso implicaba que se contara con diversidad de carnes adicionales al salmón.

164. Se debe tener en cuenta también que la decisión de consumo que adopta un consumidor es guiada, preponderantemente, por el nombre comercial de los productos. Por consiguiente, era necesario que si Nestlé, en ejercicio de su libertad de empresa, decidía destacar algún ingrediente en el nombre, cumpliera con hacerlo de forma tal que no indujera al error al consumidor. Ello, a fin de salvaguardar su derecho de información.

165. En este punto, se podría cuestionar que no existe realmente una obligación de colocar algún ingrediente en el nombre comercial del producto y que, además, este tipo de productos están compuestos por decenas de ingredientes, siendo imposible hacer referencia en el nombre a cada uno de ellos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

166. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente hacer algunos apuntes que se desarrollaran a continuación.

167. En primer lugar, este Colegiado no está afirmando que los proveedores de este tipo de productos tengan una obligación de consignar los ingredientes en su nombre. Lo que se afirma es que se debe tener en cuenta que, por decisión propia, Nestlé eligió destacar, incorporar, consignar, uno de los ingredientes de su producto en su nombre. Esta decisión, (se reitera) adoptada libremente en ejercicio de su libertad de empresa, lo colocó en una situación en la que se podrían presentar algunos escenarios no deseados que podían afectar el derecho de información de los consumidores.

168. De tal forma, a fin de no vulnerar la normativa de protección al consumidor, Nestlé debía adoptar las medidas correspondientes a fin de no inducir al error al consumidor respecto a la naturaleza de su producto.

169. En segundo lugar, este Colegiado tampoco considera que los proveedores de este tipo de productos se encuentren obligados, en aquellos casos en los que deciden destacar un ingrediente en el nombre, a hacer referencia a cada uno de los mismos.

170. Este tipo de productos suelen estar integrados por decenas de ingredientes, por lo que adoptar un criterio como el antes expuesto significaría que los proveedores tendrían que colocar nombres extensos que, en última instancia, le brindarían al consumidor información excesiva y compleja que tendría una consecuencia opuesta a la esperada pues perjudicaría su derecho a la información.

171. De igual forma, un criterio de tales connotaciones implicaría vaciar de contenido al etiquetado, especialmente, a aquella parte del mismo en la que se detallan los ingredientes del producto. La lista de ingredientes es parte del etiquetado para que el consumidor pueda tener, si así lo desea, un mayor detalle sobre su contenido, más allá de la información que se pueda desprender del nombre comercial u otro elemento destacado.

172. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de que, en los casos como el presente en los que el proveedor elija consignar uno de los ingredientes como parte del nombre del producto, se deberá hacer referencia, como mínimo, a aquellos que resulten más relevantes. Esto a fin de evitar inducir al consumidor al error sobre la verdadera naturaleza del producto.

173. A fin de determinar qué ingredientes son los más relevantes en un producto de alimento para animales, se deberá tener en cuenta dos (2) criterios: (a) la naturaleza del producto; y, (b) los usos y costumbres del mercado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

174. En el caso de la naturaleza del producto, se deberá considerar cuál es su finalidad y su composición.

175. En el caso de los usos y costumbres del mercado, se deberá tener en cuenta, a partir de una comparación de la conducta de otros proveedores de este tipo de productos en el mercado, qué tipo de ingredientes se suelen destacar en los nombres (en aquellos casos en los que los proveedores elijan consignar como parte del nombre un ingrediente). Asimismo, se deberá tener en cuenta la actitud de los consumidores en el mercado, esto es, qué ingrediente esperarían que fuera el destacado o consignado en el nombre en este tipo de productos.

176. En el caso concreto, se tiene que este producto es un alimento para gatos compuesto de una diversidad de ingredientes, incluyendo varios tipos de carne. Su finalidad es la de ser comestible para gatos, por lo que se debe tener en cuenta, como elemento cardinal, que los gatos son carnívoros estrictos, según las diversas fuentes consultados por este Colegiado, incluyendo la información que brinda la propia marca *Purina*[53]. Esto quiere decir que la dieta de los gatos está compuesta principalmente por carne.

177. Respecto a los usos y costumbres del mercado, esta Sala estima que los proveedores de alimento para gatos que deciden nombrar a sus productos consignando uno de sus ingredientes suelen elegir, entre todos los ingredientes, a la carne como elemento destacado. Esto también ha podido ser verificado de la revisión de algunos de los productos que se encuentran a la venta en el mercado[54].

178. De igual forma, atendiendo a que los gatos son carnívoros estrictos, los consumidores suelen y esperan adquirir productos en el mercado que resulten ser propios de la dieta gatuna, esto es, que tengan carne, más allá de otros elementos que también podrían contener.

179. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza del producto y a los usos y costumbres del mercado, este Colegiado llega a la convicción de que los ingredientes más relevantes de un producto como es un alimento para gatos es la carne en sus diversas presentaciones.

---

53 Ver: *"https://n9.cl/3mcoo"* (Asociación de Veterinarios Españoles Especialistas en Pequeños Animales) y *"https://n9.cl/y6ho"* (Purina). Fecha de consulta: 29 de enero de 2022.

54 Ver: Sodimac: *"https://n9.cl/zchs0"* (Cat Chow Adultos Croquetas Pescado 1kg.), *"https://n9.cl/m45ds"* (Whiskas Adulto Carne 1.5 Kg.) y *"https://n9.cl/vaxru"* (Paté Pavo e Hígado Adultos 330 gr.). Plaza Vea: *"https://n9.cl/16o6h"* (Comida para Gato Fancy Feast Mousse Pescado y Camarón Lata 85 gr.), *"https://n9.cl/go3gl"* (Comida para Gatos Mimaskot Sabor Salmón, atún y sardina bolsa 9 kg.) y *"https://n9.cl/g281f"* (Comida para gatos Whiskas Adulto Cordero Pouch Caja 86gr.). Wong: *"https://n9.cl/mnvo4"* (Fancy Feast Alimento Húmedo para Gatos Adultos Mini Filetes con Salmón Lata 85 gr.), *"https://n9.cl/73jms"* (Alimento Húmedo para Gatos con Carne Félix Fantastic Tiritas 85 gr.) y *"https://n9.cl/eckqq"* (Alimento Húmedo para Gatos con Atún Félix Fantastic Tiritas 85 gr.). Fecha de consulta: 29 de enero de 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

180. Si Nestlé deseaba consignar en el nombre de su producto alguno de sus ingredientes, debía colocar, como mínimo, una referencia a la variedad de carnes que poseía. Ello, a fin de evitar inducir al error al consumidor.

181. Para ello, pudo haber utilizado nombres como: Félix Paté Salmón y otras carnes, Félix Paté Carnes, Félix Paté con Salmón y otros, Félix Paté Salmón con otras carnes, Félix Paté Carne de Pescado, Pollo y Cerdo, entre otras.

182. Cabe indicar que los nombres antes mencionados son solo ejemplos, pues Nestlé, en ejercicio de su libertad de empresa, puede nombrar a sus productos con la denominación que le parezca más conveniente a sus intereses, con el único límite que impone la ley, entre lo que se encuentra la prohibición de inducir al error al consumidor, conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores.

183. Por otro lado, Nestlé planteó, además de los argumentos antes mencionados, que había actuado en atención al Principio de Confianza Legítima, en la medida que el Senasa le había otorgado el certificado de registro de su producto.

184. Al respecto, el ciudadano debe contar con mecanismos que le permitan protegerse frente a los poderes unilaterales de la Administración Pública, pues, ello facilitará la generación de una relación de confianza intrínseca que no deberá ser vulnerada. Así, la confianza legítima se configura como una garantía consistente en la defensa de los derechos del administrado respecto al Estado y a la adecuada retribución a sus esperanzas en una actuación acertada de dicha entidad[55].

185. En definitiva, este concepto está estrechamente relacionado al Principio de Buena Fe y Seguridad Jurídica, toda vez que se busca garantizar al ciudadano la observancia y validez de un marco jurídico vigente, validando así aquellas actuaciones efectuadas en el plano de este contexto. Bajo una similar perspectiva, se sostiene que: *"(…) la confianza legítima tiene una especial relevancia para el desenvolvimiento de un ordenamiento jurídico basado en el libre mercado, en el que los operadores económicos – y, en general todos los ciudadanos – necesitan un marco jurídico relativamente estable para poder proyectar, con alguna certeza, las diversas operaciones, compromisos e inversiones económicas"*[56].

186. Dada su progresiva notoriedad y relevancia, la confianza legítima ha venido a ser reconocida como un principio, ello en conformidad con el numeral 1.15 del

---

55 **BERMÚDEZ SOTO**, Jorge "*El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria*". Revista de Derecho. Año: 2005. Pp. 85.

56 **SANZ RUBIALES**, Iñigo "*El principio de confianza legítima, limitador del poder normativo comunitario*". Revista de Derecho Comunitario Europeo. Año: 2000. Pp. 94.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

artículo IV del TUO de la LPAG[57]. En efecto, según esta disposición legal, el cumplimiento de dicho principio implica que las actuaciones de la Autoridad Administrativa deben ser congruentes con las legítimas expectativas generadas a los ciudadanos por la práctica y los antecedentes administrativos.

187. No obstante, ello no implica en modo alguno la aplicación irrestricta de este principio, puesto que, *"(…) para que el derecho económico sea realista en sus soluciones, deberá ser lo suficientemente flexible y dinámico como para adaptarse a los rápidos cambios del mercado y evitar la especulación, regulando con celeridad las diversas situaciones y adoptando disposiciones de aplicación inmediata o, incluso – con cierta frecuencia – correcciones a posteriori, en relación con un modelo previsto"*[58].

188. Tanto la doctrina[59] como la jurisprudencia comparada[60] coinciden en que uno de los requisitos para la configuración del Principio de Confianza Legítima consiste en la existencia de una determinada acción o comportamiento de la Autoridad Administrativa que haya generado suficiente nivel de confianza o haya hecho albergar esperanzas fundadas en el administrado. Ahora bien, resulta oportuno precisar que estas actuaciones no pueden ser indirectas, poco claras o carentes de significado, sino que deben generar una situación de certeza, esto es, deben tener la posibilidad de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una situación jurídica[61].

---

57 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

58 SANZ RUBIALES, Iñigo, óp. Cit, p. 94.

59 **ARRIETA PONGO, Alejandro.** "*Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima*". Revista: Ita Ius Esto. Año: 2012. Piura, Perú. Pp. 47-48. En dicho artículo, el autor sostiene lo siguiente:

"(…) Para la aplicación del principio de confianza la doctrina exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que exista una determinada acción estatal generadora de la confianza que se pretende proteger.

b) Que el particular haya manifestado su confianza sobre aquella actuación de los poderes públicos mediante signos externos concretos y constatables (realizando gastos o inversiones, por ejemplo).

c) Que la confianza creada (que será objeto de protección) sea legítima, esto es, conforme con el ordenamiento jurídico.

d) *Que exista una actuación estatal posterior que rompe con la confianza previamente creada o incluso alentada".*

60 Ver Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del 15 de diciembre de 1994, en el siguiente enlace web:
"http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=103371&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=175160". Fecha de consulta: 2 de febrero de 2022.

61 **SÁNCHEZ MORÓN, Miguel.** "*Venire contra factum propprium non valet*". Revista de Documentación Administrativa. Año: 2005. Pp. 228-229.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

189. Sobre el particular, cabe indicar (insistir) en que el ámbito en el que se desenvuelve el Senasa es el control *ex ante*, por lo que el hecho de haber autorizado el registro del nombre comercial del producto en cuestión solo puede generar confianza legítima sobre el hecho de que el mismo cumpliría con la normativa sectorial.

190. Sin embargo, como se ha sustentado anteriormente, en este caso no se encuentra en discusión el cumplimiento de la normativa sectorial, sino la de protección al consumidor (específicamente, el artículo 3° del Código).

191. Es decir, no se puede afirmar que Nestlé tenía motivos fundados para considerar que el nombre comercial de su producto cumplía con la normativa de protección al consumidor (específicamente, el artículo 3° del Código) ya que ello no fue objeto de análisis por parte del Senasa.

192. En síntesis, de todo lo desarrollado se puede concluir lo siguiente:

(i) Los proveedores en el mercado de alimentos para animales pueden elegir el nombre comercial que estimen pertinente, con la única limitación que impone ordenamiento jurídico sectorial y de protección al consumidor;
(ii) en caso elijan colocar algún ingrediente de su producto como parte del nombre, deberán tener en cuenta que este no puede inducir al error al consumidor respecto a su naturaleza y componentes;
(iii) a fin de evitar esta inducción a error, deberán consignar, como mínimo, aquellos que sean más relevantes, atendiendo a la naturaleza del producto y a los usos y costumbres del mercado;
(iv) en este caso, este alimento era destinado para gatos, debiéndose considerar que estos animales son carnívoros estrictos;
(v) los proveedores en el mercado de este tipo de productos y que, además, eligen consignar un ingrediente como parte del nombre del producto, suelen seleccionar aquel que se corresponda con la dieta gatuna: carne; de igual forma, los consumidores suelen y esperan que los productos que adquieren sean propios de la dieta gatuna (carne); y
(vi) el producto etiquetado por Nestlé debía consignar, como mínimo, el tipo de carnes que tenía (ya que eligió destacar un ingrediente dentro de su nombre).

193. Finalmente, esta Sala considera que corresponde ser enfático y reiterar que el criterio antes esbozado resulta aplicable para este tipo de casos, de alimentos para animales, <u>en los que el proveedor elige que el nombre del producto haga referencia a uno de sus ingredientes</u>. Por consiguiente, no deberá interpretarse este Colegiado está afirmando que este sea un criterio general extrapolable a otros supuestos. Ello dependerá de cada caso en concreto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

194. Por las razones expuestas, corresponde declarar fundada la denuncia interpuesta en contra de Nestlé por infracción del artículo 3° del Código, toda vez que quedó acreditado que etiquetó el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaba conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contenía: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

III.3. Sobre el deber de idoneidad

195. El artículo 18° del Código[62] define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código[63] indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos.

196. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.

197. En concordancia con ello, el artículo 20° del Código[64] dispone que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, se deberá comparar al

---

62 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.
Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

63 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

64 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°. – Garantías.** Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.
Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:
a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

mismo con las garantías que el proveedor haya brindado y a las que esté obligado, pudiendo estas ser explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos), implícitas (fines y usos previsibles del producto/servicio según usos y costumbres del mercado) y legales (cumplimiento de los mandatos legales y las regulaciones vigentes).

198. Por su parte, el artículo 104° del Código[65] establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

199. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.

200. En el presente caso, la Asociación denunció que Plaza Vea estaría comercializando el producto *"Purina Félix"* de 156gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

201. En sus descargos, Plaza Vea señaló, en resumen, que no era responsable por el etiquetado del producto, siendo que su actuación se ajustó al Principio de Buena Fe ya que la comercialización del producto se encontraba respaldada por el Senasa (contaba con certificado de registro).

---

respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.
c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

65 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

202. Sobre el particular, el Código define a los distribuidores o comerciantes como las personas naturales o jurídicas que en forma habitual venden o proveen al por mayor o al por menor, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público[66].

203. En ese sentido, la Sala ya ha señalado, en un pronunciamiento anterior[67], que un consumidor esperaría que el producto que se encuentra puesto en el mercado, contenga o exhiba información exacta y actualizada en relación con sus determinadas características y/o propiedades, entre ellas, un elemento trascendental como la denominación del mismo.

204. Ahora bien, es oportuno precisar algunos aspectos sobre el nivel de análisis de responsabilidad subjetiva en esta materia, pues, como podrá suponerse, la participación concurrente de distintos actores o agentes económicos en la fabricación y comercialización de productos manufacturados puede influir de forma incidental en la determinación de las obligaciones jurídicas de cada uno de estos.

205. Resulta pertinente señalar que la Sala, en anteriores pronunciamientos, ha valorado como elemento de juicio determinante para la resolución de casos y la determinación de la responsabilidad del denunciado, la existencia o no de una posibilidad objetiva de control del proveedor sobre el hecho cuestionado por el consumidor, atendiendo a la posición del primero en la cadena productiva.

206. Así, por ejemplo, se concluyó que no tenía dicha posibilidad el comercializador respecto de información errada sobre uno de los componentes de un producto, por lo que debía responder solo el importador[68]; de forma contraria se concluyó que sí tenía dicha posibilidad el comercializador sobre la presencia de

---

66 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones Para los efectos del presente Código, se entiende por:**
(...)
2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:
1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

67 Ver Resolución 0292-2019/SPC-INDECOPI del 30 de enero de 2019.

68 Ver Resolución 0532-2020/SPC-INDECOPI del 24 de febrero de 2020.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

partículas extrañas de color negro contenidas en el interior de una botella de agua sin gas, por lo que debía responder junto con el fabricante[69].

207. Bajo esta lógica, dentro del análisis de responsabilidad por la información contenida en el etiquetado de productos, es de impostergable necesidad tener claridad sobre aquellos aspectos que puedan resultar atribuibles a cada agente económico que participa en la cadena de comercialización, según su nivel de participación y capacidad de conocimiento respecto del bien ofrecido en el mercado.

208. En un anterior pronunciamiento[70], esta Sala señaló que la obligación de verificar el adecuado rotulado del producto debe ser congruente con la posición que ostenta el administrado investigado en la cadena de comercialización, lo cual implicaba que, por ejemplo, no podía exigirse al comercializador la verificación de deficiencias que vayan más allá de la información consignada por el fabricante, pues será este último aquel que se encuentre en capacidad de conocer con certeza la justificación del contenido incluido en el etiquetado de su producto.

209. Conviene resaltar que, aun cuando este Colegiado no descarta que el comercializador debe adoptar cierto tipo de conductas diligentes sobre algunos elementos consignados en el etiquetado dentro de un producto alimenticio (como, por ejemplo, revisar que se haya incluido la fecha de vencimiento o los ingredientes); lo cierto es que su ámbito de actuación está más relacionado con la verificación objetiva de aquellos componentes que sean relevantes para los consumidores. En el marco de la información en el etiquetado, el rango de acción de los comercializadores está orientado, principalmente, <u>a verificar la inclusión taxativa de los componentes</u> (nombre del producto, denominación, dirección, ingredientes, etc.), mas <u>no radica en revisar la veracidad de cada uno de estos, salvo aquellos que puedan resultar incidentales para la integridad de los consumidores</u> (como, por ejemplo, la revisión de la vigencia del registro sanitario).

210. Deberá valorarse que en casos de productos alimenticios manufacturados el sustento de la información brindada en el etiquetado está en la esfera del fabricante, agente económico que, por un lado, tiene conocimiento de los insumos utilizados, así como también es responsable de efectuar los trámites administrativos respectivos para lograr el ingreso de su producto en el mercado. Bajo esta lógica, no resulta razonable exigir al comercializador revisar u observar la adecuada inclusión o veracidad cada uno de los elementos informativos consignados en el etiquetado, sino únicamente de aquellos que guarden mayor relevancia para la protección a la integridad del

[69] Ver Resolución 3468-2018/SPC-INDECOPI del 10 de diciembre de 2018.

[70] Ver Resolución 0532-2020/SPC-INDECOPI del 24 de febrero de 2020.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

consumidor; siendo que, en caso contrario, se afectaría la eficiencia de las transacciones económicas de este rubro.

211. Bajo esta línea de razonamiento, la Sala discrepa de aquella afirmación sostenida por la Asociación consistente en pretender atribuir responsabilidad a Plaza Vea, en su calidad de comercializador, por la verificación de la compatibilidad de la denominación de un producto alimenticio con sus componentes. A mayor abundamiento, justamente, el hecho controvertido en este procedimiento está incluido dentro de aquellas actividades que, a criterio de la Sala, no pueden ser supervisadas o fiscalizadas por dicho agente económico, puesto que <u>un análisis de la congruencia de la denominación puede involucrar un conocimiento técnico de la normativa y los propios insumos que forma parte de la esfera del fabricante</u>.

212. Aun cuando el análisis del presente caso se efectuó bajo un criterio de razonabilidad, ello no implica que, de forma general, los comercializadores tengan la obligación de evaluar la denominación de los productos bajo el amparo del artículo 3º del Código, pues ello forma parte de la esfera de responsabilidad y función de aquellos agentes económicos involucrados en el proceso de elaboración del producto alimenticio, o, de ser el caso, de aquellos encargados de ingresar el producto al mercado local.

213. Por otro lado, la Asociación hizo mención del pronunciamiento de la Sala recaído en la Resolución 0021-2017/SPC-INDECOPI, mediante el cual se determinó la responsabilidad de un agente comercializador por la existencia de un producto que vulneró el deber de inocuidad. Al respecto, conviene sostener que, en este tipo de supuestos, el comercializador puede tener un nivel de responsabilidad ante estos hallazgos, pues, existe la posibilidad que la contaminación o detrimento de un producto alimenticio se suscite cuando dicho bien se encuentra en la esfera del control del comercializador, siendo este un supuesto disímil al evaluado en el presente caso.

214. Por las razones expuestas, corresponde declarar infundada la denuncia interpuesta contra Plaza Vea por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referida a que estaría comercializando el producto *"Purina Félix"* de 156gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*. Ello, toda vez que la revisión de la correspondencia entre el nombre del producto y la naturaleza del mismo no estaba dentro de la posibilidad objetiva de control del denunciado, en su calidad de comercializador, por lo que no estaba obligado a verificar ello.

III.4. <u>Sobre la medida correctiva</u>

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

215. El artículo 114º del Código[71] establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias.

216. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir a su estado anterior las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa[72], mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, esta se produzca nuevamente[73].

217. Para el dictado de medidas correctivas, conforme lo señala el artículo 251° del TUO de la LPAG[74], se requiere que estas estén previamente tipificadas, que sean razonables y que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

218. En el presente caso, la Asociación solicitó, en calidad de medida correctiva complementaria, que se ordenara el retiro del mercado del producto *"Purina Félix"* de 156gr. con la denominación *"Paté Salmón"*.

219. Al respecto, esta Sala considera que se debe valorar, en primer lugar, que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, los consumidores al adquirir este tipo de productos (que usualmente se venden en supermercados, bodegas, páginas web de ventas, entre otros) basan su decisión de consumo,

---

71 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.
Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

72 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115º.- Medidas correctivas reparadoras.**
115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:
(…)

73 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116º.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:
(…)

74 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad.**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

preponderantemente, en aquellos elementos visibles que les resultan más llamativos o que están más destacados.

220. Es innegable que en estos casos el nombre del producto juega un rol cardinal en la decisión del consumidor, pues este es el elemento que lo individualiza por excelencia en el mercado, es decir, que lo diferencia del resto de productos de la competencia.

221. Un vicio en este elemento en particular, a criterio de este Colegiado, reviste de una transcendencia mayor respecto a otros pues su impacto en la decisión de consumo del consumidor es superior.

222. En segundo lugar, se debe tener en cuenta que este es un producto de venta masiva en el mercado peruano, lo cual se acredita de la revisión del volumen de ventas que tuvo durante los años 2017 y 2018 (ver foja 66 del expediente).

223. En tercer lugar, es importante considerar que el producto actualmente está siendo comercializado bajo el mismo nombre que ya la Sala ha determinado que es inadecuado, según se ha podido verificar de la revisión de algunas páginas web de supermercados y establecimientos especializados en comida para mascotas[75].

224. En atención a todos estos elementos, esta Sala es de la opinión de que se debe ordenar una medida correctiva que resulte ser eficaz para hacer frente a este contexto en el que <u>se sigue vendiendo un producto que tiene un nombre que induce al error al consumidor, que tiene una transcendencia especial en el mercado dado su volumen de ventas y que afecta al derecho de información de los consumidores</u>.

225. En esa línea, este Colegiado coincide con la Asociación, respecto a que la medida correctiva a ordenarse debe ser el cese de la comercialización de este producto hasta que el mismo sea etiquetado correctamente.

226. Empero, esta Sala también es consciente de que el retiro del mercado de este producto no es un acto que pueda ejecutarse de manera inmediata. Sería pertinente ordenar (al menos mientras dure el proceso de retiro del producto), la publicación de un aviso informativo dirigido a los consumidores, a fin de que estos puedan conocer a la brevedad que la denominación del producto no se corresponde con su naturaleza.

227. Cabe añadir que este tipo de avisos, además, tienen como objetivo empoderar a los consumidores, a fin de que estos conozcan sus derechos y, en el futuro, puedan reconocer estas situaciones vulneradoras de sus derechos con mayor facilidad y así tomar mejores decisiones de consumo.

---

[75] Ver, por ejemplo: *"https://n9.cl/a9ksn"* (Supermercado Metro), *"https://n9.cl/jxrm1"* (Supermercado Tottus), *"https://n9.cl/om3p9"* (Tienda Good Pet) y *"https://n9.cl/xq83g"* (Tienda Mister Pet). Fecha de consulta: 28 de enero de 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

228. Por las razones expuestas, corresponde ordenar a Nestlé, en calidad de medidas correctivas complementarias, que cumpla con lo siguiente:

(i) De manera inmediata, se abstenga de introducir en el mercado nuevos productos *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"* con certificado de registro de Senasa A.29.17.I.0088;

(ii) en un plazo de plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con retirar del mercado todos los productos *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"* con certificado de registro de Senasa A.29.17.I.0088;

(iii) en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con publicar en sus redes sociales (*Facebook*, *Instagram*, *Twitter* y *TikTok*, siempre y cuando posea una cuenta en las mismas) y en las páginas principales de sus páginas webs "*https://www.nestle.com.pe/"* y *"https://tiendanestle.pe/"* el siguiente aviso, el cual deberá mantenerse en línea por lo menos durante treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación:

> "En cumplimiento de la Resolución 0222-2022/SPC-INDECOPI del 7 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi:
>
> Se informa a los consumidores que el producto llamado **FÉLIX PATÉ SALMÓN COMPLETO Y BALANCEADO** tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este **NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DE SALMÓN SINO TAMBIÉN DE VÍSCERAS DE CERDO, MENUDENCIAS DE POLLO Y/O PAVO Y CARNE DE PESCADO**.
>
> De conformidad con el artículo 3° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, los proveedores se encuentran prohibidos de brindar información que induzca al error a los consumidores respecto a, entre otros, la naturaleza y componentes de los productos. Si usted se ve afectada por una conducta como esta, puede presentar una denuncia en cualquier de las sedes del Indecopi a nivel nacional".

Las medidas correctivas complementarias (i) y (ii) se mantendrán vigentes hasta que Nestlé acredite ante la Comisión (mediante la presentación de un escrito) que cumplió con reetiquetar el producto en cuestión bajo una denominación que sí se corresponde con su naturaleza (según las consideraciones expuestas del considerando 155 al 192 de la presente resolución), previa obtención del certificado de registro del Senasa correspondiente. Para que el producto sea comercializado nuevamente, no

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

será necesario contar con una resolución de la Comisión o de esta Sala que así lo ordene (bastando con la presentación de un escrito acreditando el reetiquetado del producto); ello, sin perjuicio de la potestad que tiene la primera instancia para, posteriormente, evaluar el cumplimiento del correcto reetiquetado.

229. Finalmente, se informa a Nestlé que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tales fines; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código[76]. De otro lado, se informa al denunciante que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI[77].

III.5 Sobre la graduación de la sanción

230. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutivo podrá atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño

---

76 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.** Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.
No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

77 **DIRECTIVA 001-2021/COD-INDECOPI. DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 40.- Incumplimiento y ejecución de medidas correctivas o cautelares**. 40.1. Ante el incumplimiento de un mandato de medida correctiva o medida cautelar por el proveedor obligado, el órgano resolutivo que actúa como primera instancia en el procedimiento, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene al administrado de comunicarle esa situación. En dicha comunicación, el beneficiado debe precisar el número de expediente y resolución que dispuso el mandato, además de especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos.
40.2 En caso el obligado no acredite el cumplimiento de algún mandato de medida correctiva o medida cautelar, el órgano resolutivo que actúa como primera instancia, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos (2) días hábiles para cumplir con el apercibimiento de comunicar el cumplimiento del mandato impuesto.
40.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato o se verifique el incumplimiento de la medida impuesta, el órgano resolutivo procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código.
40.4 En aquellos casos en que el obligado apercibido acredite el cumplimiento del mandato, el órgano resolutivo debe comunicar tal hecho al beneficiado, quien, de considerar que persiste el incumplimiento, podrá solicitar el inicio de un procedimiento en vía de ejecución por incumplimiento de medidas correctivas o cautelares, previsto en el artículo 106 del Código, debiendo cumplir con realizar el pago del derecho de tramitación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar[78].

231. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad[79] y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

232. En virtud del primero, la Autoridad Administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

233. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Nestlé por haber etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaba conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contenía: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*. Por

---

78 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**
Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
(…)

79 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

consiguiente, corresponderá imponerle una sanción atendiendo a los siguientes criterios:

(a) **Daño resultante**: configurado por el perjuicio patrimonial generado a la colectividad de consumidores, pues estos adoptaron decisiones de consumo en base a información que los inducía al error respecto a la naturaleza del producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*. Considerando el volumen de ventas de este producto (ver foja 66 del expediente), se tiene que el perjuicio patrimonial a los consumidores es de especial trascendencia. Cabe indicar que no resulta posible especificar el monto correspondiente ya que dicha información tiene carácter confidencial;

(b) **Daño al mercado**: compuesto por dos (2) elementos: en primer lugar, se genera un efecto negativo en el mercado de alimentos para animales, pues menoscababa su imagen frente a los consumidores, dado que lo mínimo que esperarían es que los proveedores les brinden información adecuada, evitando inducirlos al error; y, en segundo lugar, inducir al error al consumidor respecto a la naturaleza del producto significó para el proveedor una ventaja frente a otros competidores, la cual no se sustentaba en una conducta lícita adoptada en el marco de la sana competencia. Se generó un especial daño al mercado considerando el volumen de ventas del producto (ver foja 66 del expediente); y,

(c) **Principio de Razonabilidad**: prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente.

234. En atención a los criterios de graduación de la sanción desarrollados en el anterior párrafo, corresponde sancionar a Nestlé con una multa de cincuenta (50) UIT por haber etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaba conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contenía: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

235. Respecto a la solicitud de la Asociación de que se aplique lo señalado en el Documento de Trabajo 01-2020/GEE, cabe indicar que dicho documento no resulta vinculante a esta Sala, por lo que no existe una obligación de aplicar el mismo, siendo que la graduación de la sanción en este caso se ha efectuado en atención a lo dispuesto en el artículo 112° del Código.

236. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205°[80] del TUO de la LPAG, se requiere a Nestlé el pago espontáneo de la

[80] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

multa impuesta en la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

III.6 Porcentaje de la sanción otorgado a la Asociación

237. Teniendo en cuenta que esta Sala ha declarado fundada la denuncia interpuesta contra Nestlé por haber etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaba conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contenía: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*, corresponderá determinar si se debe otorgar un porcentaje de participación de la multa a la Asociación.

238. Al respecto, el numeral 1 del artículo 156° del Código dispone que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.

239. En esa línea, el artículo 26° de la Directiva 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, Normas sobre registro, reconocimiento y participación de las asociaciones de consumidores en los procedimientos sobre defensa de los derechos de los consumidores (en adelante, la Directiva 009-2013/DIR-COD-INDECOPI), establece que el órgano competente podrá destinar hasta el 50% del importe de la multa impuesta en un procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor en favor de la asociación de consumidores que lo promovió[81].

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
1. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable

81 **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 26°.- Porcentaje disponible.** La firma del Convenio de Cooperación Institucional otorga la posibilidad al INDECOPI de entregar a la Asociación de Consumidores un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos por afectación a los intereses colectivos o difusos promovidos por ellas. Dicho porcentaje no podrá exceder del 50% del valor de la multa impuesta. Los montos entregados constituyen fondos públicos, de conformidad con lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

240. Por su parte, el artículo 157° del Código, establece los criterios para la graduación del porcentaje de las multas impuestas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por estas, siendo que la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia;
b) participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado;
c) trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que puedan ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma; y,
d) otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.

241. En ese sentido, el artículo 28° de la Directiva 009-2013/DIR-COD-INDECOPI[82] ha recogido los criterios de graduación indicados en el artículo 157° del Código, mencionándolos de manera más específica, tal como se aprecia a continuación:

(i) Dificultad en la detección de la conducta infractora: lo cual implica dilucidar la labor de investigación efectuada por la asociación a fin de verificar los hechos materia de denuncia;
(ii) participación de la mencionada entidad durante el procedimiento; y,
(iii) gravedad de la infracción detectada: la misma que es determinada tomando en consideración la trascendencia de la conducta infractora en el mercado, su impacto económico y los perjuicios que pudo o causó a los consumidores.

242. Asimismo, en los artículos 29° y 30° del mencionado cuerpo normativo, se establece tanto la calificación por cada criterio como la fórmula que debe emplearse para la asignación de un porcentaje de la sanción[83].

---

82 **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI. NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 28°. - Criterios de graduación del porcentaje a entregar**. - De acuerdo a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el órgano resolutivo competente tomará en cuenta los siguientes tres criterios para determinar el porcentaje de la multa a ser transferido a las asociaciones de consumidores. * Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora. * Criterio 2. Participación de la asociación durante el procedimiento. * Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada.

83 **DIRECTIVA 009-2013/DIR-COD-INDECOPI. NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. Artículo 29°. -** Calificación de Criterios. El rango de calificaciones a asignar a las asociaciones de consumidores por cada criterio descrito en el artículo anterior, será el siguiente:

CRITERIO	CALIFICACIÓN
ALTA	35-50
MEDIA	18-34
BAJA	1-17

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

243. Sobre el particular, en relación con los argumentos planteados por la Asociación, es preciso indicar lo siguiente:

Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora	**Criterio 2. Participación de la Asociación de Consumidores durante el procedimiento**	**Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada**
Media: pues si bien no se requirió el empleo de alguna herramienta o actuación de especial complejidad para hallar la infracción, su detección implicaba cierto conocimiento especial sobre la normativa de protección al consumidor y recabar el producto en tiendas **(Calificación 18)**	Media: pues los medios probatorios que obran en el expediente (y que acreditaron la infracción) fueron mayormente recolectados y aportados por la Asociación, sin perjuicio de las diversas actuaciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión y lo presentado por los denunciados **(Calificación 18)**	Alta, dado que la conducta desplegada por Nestlé implicó una afectación considerable al derecho de información de los consumidores, teniendo en cuenta el gran volumen de ventas **(Calificación 35)**

244. Habiendo efectuado la calificación de los criterios previstos por la norma en el presente caso, corresponde aplicar la fórmula establecida a efectos de determinar el porcentaje de participación que corresponde a la Asociación en la multa impuesta a la Nestlé (cincuenta (50) UIT):

<u>Fórmula para determinar porcentaje de participación en la multa</u>:

(Calificación Criterio 1 x 0,25) + (Calificación del Criterio 2 x 0,25) + (Calificación del Criterio 3 x 0,5) = Porcentaje de la multa a ser asignado

<u>Aplicación de la fórmula al caso concreto</u>:

Calificación de criterio 1 = 18

Calificación de criterio 2 = 18

Artículo 31°. - Fórmula a Aplicar. El porcentaje de la multa a ser asignado a la Asociación de Consumidores será igual a la suma de las calificaciones asignadas por la Comisión para cada uno de los criterios descritos, ponderado por el peso que se presenta en la siguiente fórmula:

Porcentaje de la multa a ser asignado = (Calificación Criterio 1 x 0.25) + (Calificación del Criterio 2 x 0.25) + (Calificación del Criterio 3 x 0.5)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Calificación de criterio 3 = 35

$$(18x\ 0{,}25) + (18 \times 0{,}25) + (35 \times 0{,}50) = 26{,}5$$

245. Conforme al resultado obtenido de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 30° de la Directiva 009-2013/DIR-COD-INDECOPI, el porcentaje que corresponde asignar a la Asociación es equivalente al 26,5% de la multa impuesta a Nestlé (cincuenta (50) UIT).

III.7 Sobre las costas y los costos del procedimiento

246. De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la Comisión y la Sala pueden ordenar al infractor que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que haya incurrido el denunciante[84].

247. El rembolso de las costas[85] y costos[86] en favor de la parte denunciante tiene por objeto devolverle los gastos que se vio obligada a realizar al acudir ante la Administración para denunciar un incumplimiento de la ley.

248. En el presente caso, el denunciante solicitó que se condene a Nestlé al pago de costas y los costos del procedimiento.

249. Dado que, en la presente instancia, se ha verificado que Nestlé infringió el artículo 3° del Código, corresponde ordenar a dicho proveedor que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al denunciante las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia.

250. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, el denunciante podrá

---

84 **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7º.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

85 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 410º.- Costas.**
Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

86 **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 411º.- Costos.**
Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor correspondiente.

251. Finalmente, se informa a Nestlé que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código[87]. De otro lado, se informa al denunciante que –en caso se produzca el incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

III.8 Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

252. De acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Código[88], los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

253. Por tanto, en la medida que esta Sala ha determinado la responsabilidad administrativa de Nestlé por haber etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaba conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contenía: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*, corresponde ordenar su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

---

87 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 118°.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.** Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.
No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

88 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119º.- Registro de infracciones y sanciones.**
El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

En aplicación del silencio administrativo negativo, esta Sala se pronuncia sobre la denuncia interpuesta por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash en contra de Nestlé Perú S.A. y Supermercados Peruanos S.A., adoptando las siguientes decisiones:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de adhesión formulada por Nestlé Perú S.A. al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash. Ello, toda vez que no existe un pronunciamiento de primera instancia que le resulte desfavorable, lo cual era necesario que exista para que proceda la solicitud de adhesión.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 1 del 14 de junio de 2019, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que calificó como presuntas infracciones de los artículos 10° y 32° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la conducta consistente en que Nestlé Perú S.A. habría etiquetado su producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*. Ello, toda vez que esta conducta, en realidad, calificaba como una presunta infracción del artículo 3° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues la misma está referida al deber de los proveedores de no brindar información a los consumidores que pudiera inducirlos a error sobre la naturaleza y componentes de los productos, siendo que el artículo 10° recoge una conducta diferente (el deber de tener en los productos envasados de manera visible y legible la información exigida en la norma sectorial de etiquetado correspondiente, ingredientes y componentes) y el artículo 32° solo aplica para productos de consumo humano.

TERCERO: Declarar fundada la denuncia interpuesta en contra de Nestlé Perú S.A. por infracción del artículo 3° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que quedó acreditado que etiquetó el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaba conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contenía: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

CUARTO: Declarar infundada la denuncia interpuesta contra Supermercados Peruanos S.A. por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que estaría comercializando el producto *"Purina Félix"* de 156gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaría su verdadera naturaleza, pudiendo generar confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaría conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contendría: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*. Ello, toda vez que la revisión de la correspondencia entre el nombre del producto y la naturaleza del mismo no estaba dentro de la posibilidad

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

objetiva de control del denunciado, en su calidad de comercializador, por lo que no estaba obligado a verificar ello.

QUINTO: Ordenar a Nestlé Perú S.A., en calidad de medidas correctivas complementarias, que cumpla con lo siguiente:

(i) De manera inmediata, se abstenga de introducir en el mercado nuevos productos *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"* con certificado de registro de Senasa A.29.17.I.0088;
(ii) en un plazo de plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con retirar del mercado todos los productos *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"* con certificado de registro de Senasa A.29.17.I.0088;
(iii) en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con publicar en sus redes sociales (*Facebook*, *Instagram*, *Twitter* y *TikTok*, siempre y cuando posea una cuenta en las mismas) y en las páginas principales de sus páginas webs "*https://www.nestle.com.pe/"* y *"https://tiendanestle.pe/"* el siguiente aviso, el cual deberá mantenerse en línea por lo menos durante treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación:

> "En cumplimiento de la Resolución 0222-2022/SPC-INDECOPI del 7 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi:
>
> Se informa a los consumidores que el producto llamado **FÉLIX PATÉ SALMÓN COMPLETO Y BALANCEADO** tiene una denominación que no se corresponde con su naturaleza, pues este **NO ESTÁ COMPUESTO ÚNICAMENTE DE SALMÓN SINO TAMBIÉN DE VÍSCERAS DE CERDO, MENUDENCIAS DE POLLO Y/O PAVO Y CARNE DE PESCADO**.
>
> De conformidad con el artículo 3° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, los proveedores se encuentran prohibidos de brindar información que induzca al error a los consumidores respecto a, entre otros, la naturaleza y componentes de los productos. Si usted se ve afectada por una conducta como esta, puede presentar una denuncia en cualquier de las sedes del Indecopi a nivel nacional".

Las medidas correctivas complementarias (i) y (ii) se mantendrán vigentes hasta que Nestlé Perú S.A. acredite ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (mediante la presentación de un escrito) que cumplió con reetiquetar el producto en cuestión bajo una denominación que sí se corresponde con su naturaleza (según las consideraciones expuestas del considerando 155 al 192 de la presente resolución), previa obtención del certificado de registro de Senasa

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

correspondiente. Para que el producto sea comercializado nuevamente, no será necesario contar con una resolución de la Comisión o de esta Sala que así lo ordene (bastando con la presentación de un escrito acreditando el reetiquetado del producto); ello, sin perjuicio de la potestad que tiene la primera instancia para, posteriormente, evaluar el cumplimiento del correcto reetiquetado.

Finalmente, se informa a Nestlé Perú S.A. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tales fines; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa al denunciante que -en caso se produzca el incumplimiento del mandato- podrá comunicarlo a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021/COD-INDECOPI.

SEXTO: Sancionar a Nestlé Perú S.A. con una multa de cincuenta (50) UIT por haber etiquetado el producto *"Purina Félix"* de 156 gr. con la denominación *"Paté Salmón"*, la cual no reflejaba su verdadera naturaleza, generando confusión o engaño al consumidor, en la medida que no estaba conformado únicamente a base de carne de salmón, sino también contenía: *"vísceras de cerdo, menudencias de pollo y/o pavo y carne de pescado"*.

SÉTIMO: Requerir a Nestlé Perú S.A. el pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Otorgar a la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Áncash el 26,5% de la multa impuesta a Nestlé Perú S.A. ascendente a cincuenta (50) UIT.

NOVENO: Ordenar a Nestlé Perú S.A. que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con pagar al denunciante las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia.

Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sumarísimos de Protección al Consumidor correspondiente.

Finalmente, se informa a Nestlé Perú S.A. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, se informa al denunciante que –en caso se produzca el incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

DÉCIMO: Disponer la inscripción de Nestlé Perú S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe